

La resolución que obra en el expediente SRE-PSC-1/2014 marca el inicio de una nueva etapa en la justicia sancionadora electoral de México

*The Resolution in the File SRE-PSC-1/2014
Marks the Beginning of a New Stage
in the Sanctioning Electoral Justice of Mexico*

Marco Antonio Pérez De los Reyes (México)*

Fecha de recepción: 23 de junio de 2015.

Fecha de aceptación: 1 de julio de 2016.

RESUMEN

En este artículo se hace el análisis de la primera resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en el expediente SRE-PSC-1/2014. Esta Sala Regional tuvo su origen en la reforma político-electoral de 2013-2014, que determinó su competencia para resolver el procedimiento especial sancionador, una vía impugnativa que permite, mediante un procedimiento sucinto, resolver los casos de supuestas irregularidades cometidas por violación a la regulación en torno al acceso al radio y a la televisión en materia electoral; adquisición indebida de tiempo en esos medios de comunicación; actos anticipados de precampaña y campaña, y campañas

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y profesor investigador del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. marco.perez@te.gob.mx.

calumniosas o con propaganda político-gubernamental. Para instrumentar el desarrollo del procedimiento se emitió un acuerdo general de la Sala Superior, en el que se fijaron las reglas aplicables y que no se cumplió cabalmente en este primer asunto. Por ello, se explican las causas, las cuales fueron ajenas al desempeño del Tribunal.

PALABRAS CLAVE: procedimiento especial sancionador, Sala Regional Especializada, actos anticipados de campaña, radio y televisión, recurso de revisión, medidas cautelares.

ABSTRACT

In this article the analysis of the first decision issued by the Regional Specialized Chamber of the Federal Electoral Tribunal on the record SRE-PSC-1/2014 is made. The Specialized Court had its origin in the political and electoral reform 2013/2014, which determined its jurisdiction to decide the special sanctioning procedure via challenging this that allows, through a summary procedure, resolve cases of alleged irregularities committed by violation to the regulation around access to radio and television in electoral matter, improper acquisition time in these media, fundraising and anticipated events or slanderous campaign and political-government advertising campaigns. To implement the development of a General Agreement procedure the Superior Court set the rules, it was not complied fully in this first issue and the causes of it, and outside the performance of the Court explained was issued. For this reason, the causes are explained, which were outside the Court's performance.

KEYWORDS: special penalty procedure, Regional Specialized Chamber, anticipated campaign events, radio and television, review appeal, precautionary measures.

Introducción

La reforma político-electoral aprobada entre 2013 y 2014 ha sido de tal trascendencia y ha generado tantas expectativas que el Ejecutivo federal la considera en el grupo de reformas estructurales, dado que transforman radicalmente los aspectos institucionales en los que inciden.

Las disposiciones de esta reforma prácticamente marcaron un hito en el sistema electoral de México al establecer el Instituto Nacional Electoral (INE), cuyo nombre se justifica debido a que cuenta con atribuciones suficientes para participar de manera fundamental en la organización y el desarrollo de los procesos electorales locales, junto con las facultades específicas de los organismos públicos locales electorales (OPLE).

En el contexto de dicha reforma, el ámbito de la justicia electoral se ha visto igualmente impactado en lo esencial, ampliando las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) con la creación de un procedimiento específico en materia administrativa sancionadora electoral y su consecuente vía impugnativa ante la Sala Superior, por lo que se instrumentó lo necesario para fundar la Sala Regional Especializada, enfocada en el conocimiento y la resolución del procedimiento, teniendo en cuenta que el trámite y la instrucción de este son responsabilidad de órganos específicos del INE.

Resulta claro que este punto de la reforma es producto de un largo camino recorrido por el TEPJF, e incluso por el entonces llamado Instituto Federal Electoral (IFE), instituciones que cumplieron con la responsabilidad de resolver las impugnaciones de los procedimientos administrativos sancionadores previamente resueltos.

De esta manera, el procedimiento administrativo sancionador electoral era de carácter administrativo y los afectados podían impugnarlo por la resolución del IFE ante el Tribunal, mediante la interposición del recurso de apelación (RAP).

Esta situación subsiste para cierto tipo de infracciones administrativas de carácter electoral, pero el procedimiento especial sancionador (PES) ya contiene una naturaleza jurisdiccional al ser resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

En consecuencia, es de gran importancia analizar el origen del PES, así como la evolución de la justicia electoral, para dar paso a la creación de ese órgano especializado en la estructura de la máxima autoridad jurisdiccional electoral.

Igualmente, es digno de destacar el análisis que el cuerpo colegiado de los magistrados de la Sala hizo del primer asunto resuelto referente al PES y los criterios que postuló en los considerandos de la resolución; de esa forma se abrieron nuevas rutas y opciones en el amplio panorama de la justicia electoral mexicana. Dicho asunto está contenido en el expediente SRE-PSC-1/2014.

Mediante la lectura de las fojas que conforman la resolución correspondiente, se observó que un posible abuso cometido en la divulgación del informe de labores rendido por una senadora de Sonora originó el posicionamiento de su imagen y sus mensajes, lo que constituyó, según el denunciante, actos anticipados de campaña e inequidad en la contienda electoral, dado que la representante popular contendió en el proceso electoral por la gubernatura de esa entidad federativa.

La Sala Regional Especializada concluyó que las violaciones atribuidas en la denuncia a la senadora y a algunas personas morales responsables de la divulgación del informe aludido eran inexistentes. Para ello, se hizo un estudio minucioso de los puntos denunciados y se sustentó el examen en la legislación y la jurisprudencia nacionales, así como en consideraciones vertidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

El panorama procedimental que siguió este asunto, desde la presentación de la denuncia hasta su resolución, hizo converger los ámbitos de desempeño del Instituto y del Tribunal, por medio de los órganos facul-

tados por la ley, y, por lo mismo, se pudo constatar la eficacia y los puntos débiles de la logística prevista en el convenio que signaron ambas autoridades para ejercer sus facultades de la manera más rápida y eficiente posible, tomando en cuenta la celeridad que el PES requiere y la naturaleza de las violaciones que conoce.

Para estudiar la fortaleza y la debilidad de la logística de la instrumentación, el seguimiento y la resolución de este primer asunto de la Sala Regional Especializada, es necesario considerar el tiempo regulado para este tipo de procedimiento y el que realmente mereció su tratamiento hasta el dictado de la resolución.

De aquí la justificación de analizar, con criterio jurisdiccional y doctrinal, el cuerpo de esta resolución que materializó el procedimiento regulado en las disposiciones de la reforma aludida. En otras palabras, con esta resolución se inició una nueva etapa en la justicia electoral del país, tema de este artículo, en el cual se plantean a los lectores algunos puntos de vista que merecen su pronunciamiento y opinión.

Debe advertirse que en el desarrollo de este estudio las fuentes de información han sido disposiciones constitucionales y legales, tesis jurisprudenciales y resoluciones que obran en expedientes del Tribunal Electoral; sin eludir necesariamente la consulta de bibliografía, escasa por lo reciente de la reforma que estableció el PES y, además, porque el tema central de este trabajo es el análisis de la primera resolución emitida por la Sala Regional Especializada.

Finalmente, debe advertirse que este ensayo se inscribe en la investigación “Siguiendo los pasos a la reforma electoral 2014: observatorio permanente”, y trata el desempeño de las autoridades jurisdiccionales, en el que el Centro de Capacitación Judicial Electoral (CCJE) del TEPJF ha implementado el seguimiento puntual de la actuación jurisdiccional de la Sala Regional Especializada.

Argumento. Para realizar el estudio de la primera resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación es necesario partir de un argumento que manifieste la fundamentación de la hipótesis. Este se integra con los siguientes elementos.

1. Descripción. En el proceso electoral 2014-2015, en sus alcances federal y local, se aplica la legislación emanada del último proceso de reforma constitucional y legal en la materia. Dicha legislación implica la constitución del procedimiento especial sancionador, regulado por los artículos 470 al 477, capítulo IV, título primero, del libro octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

El PES debe ser instruido por la Secretaría Ejecutiva del INE, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), ante una denuncia presentada en torno a las conductas previstas en el artículo 470 de la LGIPE, a partir de lo cual se desarrollará el procedimiento para optar por su desechamiento o su admisión, con las consecuencias que la ley determina para cada opción.

2. Hipótesis. En este primer asunto del PES no se cumplió con la regulación de la LGIPE, por causas ajenas al contenido del acuerdo general 4/2014 de la Sala Superior, cuya naturaleza y objetivo es dar eficacia al PES, dotándolo de mecanismos óptimos de comunicación e interrelación institucional. Al respecto, en el acuerdo se manifiesta:

SEGUNDO. Recepción y aviso. Los órganos del Instituto que reciban una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio, conforme con el convenio de colaboración, ingresarán la información necesaria a fin de que el SIPES genere un aviso de inmediato a la Sala Regional, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

Asimismo dentro del plazo establecido en el artículo 471, párrafo 6, de la Ley Electoral, los Órganos del instituto avisarán a la referida Sala, por el mismo medio electrónico, sobre la admisión o desechamiento de la queja o

denuncia respectiva, así como de las medidas cautelares que, en su caso, se otorguen o denieguen (DOF 2014, 2).

La disposición legislativa aludida en el acuerdo establece:

Artículo 471.

[...]

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento (LGIPE 2016, artículo 471).

3. Tesis. Se debe considerar esta falta de apego a la logística del procedimiento como una experiencia negativa que servirá para ceñirse a la regulación establecida, y así lograr el objetivo fundamental de resolver de forma inmediata el contenido de la denuncia, evitando que, de resultar fundada, vulnere de manera irremediable los derechos de los afectados.

Desarrollo. Para verificar la hipótesis y fundamentar, en su caso, la tesis planteada, se detalla la investigación para este artículo.

Justicia electoral en México

Si bien es ampliamente conocido el origen y la evolución de la justicia electoral en México, y muy poco puede añadirse acerca del particular, es pertinente destacar algunos aspectos de carácter histórico del PES que permitan comprender la trascendencia de la reforma político-electoral de 2013-2014.

Durante todas las épocas, en los regímenes democráticos implementados con diversos modelos estructurales, ha sido necesario definir

dos áreas competenciales para llevar a cabo los procesos electorales correspondientes: implementación logística del proceso electoral y resolución de las controversias que se presenten en torno a los aspectos de dicho proceso.

En el caso indicado en el párrafo anterior, de acuerdo con la legislación vigente, debe entenderse como proceso electoral:

el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas. Los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal (LGIFE, artículo 207, 2014).

Como puede apreciarse, esta definición legal alude al proceso electoral como un conjunto de etapas cuyo contenido y requisitos de fondo y forma están regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la ley para obtener un producto o resultado que consiste en la renovación periódica de los integrantes de determinados poderes públicos, es decir, los legislativos y ejecutivos de la Federación o de los estados de la república, los municipales y los delegacionales en la Ciudad de México.

Debe advertirse que la definición alude a los integrantes de dichos poderes, refiriéndose a ellos como servidores públicos, de acuerdo con una interpretación netamente republicana y democrática y no como titulares, dado que su titularidad corresponde exclusivamente al pueblo de México.

Igualmente, destaca que el alcance del proceso electoral así definido abarque los ámbitos federal y local, esto es producto genuino de la reforma electoral que armoniza las facultades de las autoridades electorales de todo el país, por lo que la denominación del actual instituto nacional queda plenamente justificada.

Ello conduce necesariamente al replanteamiento de un nuevo federalismo electoral en México, para explicar con toda amplitud y fundamento esta convergencia competencial que aparentemente vulnera la organización federalista imperante desde la instauración de la República, en 1824, y hasta la fecha, con la breve interrupción centralista de 1836 a 1847 y el periodo del régimen imperial, con la defensa del gobierno republicano, entre 1864 y 1867.

En este análisis de la definición del proceso electoral se subraya la participación de todos los actores político-electorales, entre los que desempeñan un papel fundamental los ciudadanos, ya sea como electores o como candidatos partidistas o independientes; motivo por el cual debe implementarse la orientación de la política pública con el fin de asegurar la información, la educación y la formación cívica suficientes para generar en la ciudadanía un involucramiento responsable y eficiente que legitime el proceso y consolide la democracia mexicana.

Al considerar el proceso electoral un conjunto de actos, estos se agrupan en etapas, cuatro de las cuales se desarrollan en los ejercicios federales sexenales que incluyen la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que en el proceso electoral intermedio, que solo aplica a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se realizan las tres primeras exclusivamente. Las fases del proceso electoral federal son:

- 1) Preparación de la elección.
- 2) Jornada electoral.
- 3) Resultados y declaración de validez de las elecciones.
- 4) Dictamen y declaraciones de validez de la elección, que se refiere a la de presidente de la República (LGIPE, artículo 208, 2014).

El desarrollo de estas etapas corre a cargo de la autoridad administrativa electoral, en ámbitos de competencia entre el INE y los OPLE, en caso

de tratarse de elecciones locales. La regulación competencial administrativa electoral en esta última circunstancia se especifica en los artículos 32, 104 y 119 al 125 de la LGIPE.

Las controversias en materia político-electoral pueden referirse a los procesos electorales en cualquiera de sus etapas configurativas; por lo cual la estructura resolutoria correspondiente debe contar, como la autoridad administrativa electoral, con la calidad de permanencia y de independencia para garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, el TEPJF y los tribunales locales son autoridades jurisdiccionales electorales, independientemente de las vías impugnativas en ambas áreas de competencia que son de carácter administrativo y, por ende, su resolución, siempre revisable jurisdiccionalmente, es atribución de las autoridades administrativas electorales, como es el caso del recurso de revisión (RRV) que conoce y resuelve el Instituto Nacional Electoral (LGSMIME, artículos 35-9, 2014).

Sin aludir a las instituciones y los procedimientos para resolver controversias en materia político-electoral propios de la historia de México —puesto que se pueden encontrar ya en las constituciones de 1812 y 1814, concretamente en la posibilidad de denunciar públicamente ante los integrantes de las mesas directivas de casilla los casos de cohecho o de presión para la emisión del voto—, en este estudio se concentra la atención en la época contemporánea, cuando en materia federal en 1987 se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, primero en su especie, cuya jurisdicción era estrictamente de carácter electoral. Este tribunal fue reemplazado por el Tribunal Federal Electoral en 1990, fecha en la que a su vez se estableció el IFE, que sustituyó a la Comisión Federal Electoral, para finalmente fundarse el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 1996.

Los tres órganos jurisdiccionales vieron aumentadas en cantidad y contenido sus atribuciones. Se considera al TEPJF un tribunal constitucional que, salvo lo referente a la acción de inconstitucionalidad, es la máxima autoridad en la materia (CPEUM, artículo 99, 2015).

Paralelamente, en las entidades federativas se han conformado los órganos de justicia electoral que, a la fecha, de acuerdo con la reforma constitucional y legal de 2013-2014, son jurisdiccionales especializados en materia electoral, gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y no están adscritos a los poderes judiciales correspondientes (LGIPE, artículo 105, 2014).

Actualmente, el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, tanto el federal como los locales, resulta lo suficientemente ágil e institucionalizado para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades electorales, así como el respeto de los derechos político-electorales de los ciudadanos. En ese sentido, los magistrados del TEPJF han generado y consolidado la jurisprudencia como fuente formal del derecho electoral, con lo cual no solamente contribuyen a la interpretación de la norma legislada, sino a integrar su contenido al repercutir en reformas que incorporan sus criterios.

Procedimiento administrativo sancionador

En el campo de la justicia electoral, destaca lo referente al procedimiento administrativo sancionador, derivado de la facultad punitiva del Estado o *ius puniendi*, del cual surge el derecho administrativo sancionador electoral, en el que son aplicables, en lo conducente, los principios de esa facultad del Estado desarrollados por el derecho penal (tesis XLV/2002).

Los antecedentes del derecho administrativo sancionador, cuyo objeto de estudio y aplicación es el procedimiento administrativo sancionador, devienen del derecho romano, en el que se encontraba la idea generalizada entre los jurisconsultos de que el Estado cuenta con una función fundamental para ejercer su autoridad: el *ius puniendi*, esto es, la facultad de punir o sancionar —sin que existiera aún la diferencia entre el ejercicio penal y el administrativo sancionador, es decir, entre el delito y la infracción—.

También debe recordarse que en el campo del derecho penal se originó el concepto de obligación, luego pasó al campo del derecho civil; esto

fue así porque la comisión de un delito originaba la indemnización para la víctima, lo cual generaba una obligación de dar una cantidad equivalente al daño causado —*dare*—.

Los romanos distinguieron entre delitos públicos —o *crimina*—, en los que el Estado era el afectado y al que se debía indemnizar, independientemente de si se aplicaba una pena corporal, como la muerte, la mutilación, el destierro, etcétera, y delitos privados —*delictae*—, es decir, contra los particulares, a quienes se debía indemnizar por los daños que ocasionara la comisión del delito. A su vez, clasificaban los delitos privados en civiles, si estaban tipificados en la ley, o en honorarios, si se habían formado por medio del criterio interpretativo del juez o pretor.

A la comisión de un delito privado le correspondía la consecuente indemnización o reparación del daño, luego surgía un vínculo jurídico por medio del cual una persona —el ofendido acreedor— podía exigir a otra —el ofensor deudor— la realización de una o varias conductas, lo cual es propiamente la definición de obligación. En este panorama, es dable suponer que algunas conductas fueron sancionadas de manera más generalizada, por ejemplo, en el aspecto meramente administrativo, como la reparación del daño y la multa.

Ya en el siglo XVIII se distinguía con cierta claridad el delito de la infracción, conceptos ahora consolidados. Esto con el tiempo derivó en la formación de una especialidad jurídica contemporánea, conocida como derecho administrativo sancionador.

El tratadista Alejandro Nieto García hizo un estudio detallado de carácter histórico-jurídico de este derecho en España, que sirve de orientación para quienes se interesan en el origen y desarrollo de esta especialidad jurídica derivada del derecho penal y del administrativo (Nieto 2005, 53 y ss.).

A su vez, los juristas Adolfo Carretero Pérez y Adolfo Carretero Sánchez publicaron un estudio muy amplio acerca de esta especialidad jurídica, partiendo del derecho romano y llegando hasta las actuales posiciones

de los derechos de Alemania, Francia, España, Italia, Austria y Suiza (Carretero y Carretero 1992, 19 y ss.).

En el campo del derecho electoral, el tema del derecho administrativo sancionador ha cobrado especial relevancia en los últimos años y, por medio de las reformas en materia constitucional y legal, se ha ampliado el espectro de los procedimientos sancionadores, así como las consecuencias de las conductas infractoras en materia electoral, esto en la medida en la que la experiencia de los partidos políticos ha generado esas reformas, en la salvaguarda de sus propios intereses, muchas veces vulnerados por la comisión de tales infracciones.

En 1987, el Código Federal Electoral, del artículo 340 al 351, regulaba la aplicación de sanciones por parte de los jueces, e incluía la posibilidad de la cancelación del registro a los partidos políticos infractores, previa garantía de defensa ante la Comisión Federal Electoral (DOF 1987).

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) de 1990, los artículos del 338 al 343 preveían las faltas administrativas y sanciones. En el procedimiento respectivo, el Instituto Federal Electoral conocía de las faltas administrativas, integraba el expediente correspondiente, tomaba las medidas cautelares del caso y turnaba todo lo actuado a la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, para que, conociendo las razones de los sujetos afectados, impusiera la sanción; su fallo era definitivo e inapelable.

En 1996, por la reforma al Cofipe, el IFE tenía competencia para tramitar, sustanciar, resolver e imponer sanciones en caso de procedimientos administrativos sancionadores; pero correspondería al TEPJF conocer y resolver las impugnaciones que de ello se derivaran mediante el RAP.

El sistema descrito siguió ejerciéndose, mas con la reforma de 2007 se amplió el panorama del procedimiento administrativo sancionador, incluyendo nuevas materias de procedencia.

Actualmente, tratadistas especializados en materia electoral en México han dedicado parte de su labor académica a analizar diversos aspectos

del derecho administrativo sancionador electoral, entre ellos, Juan Carlos Silva Adaya y Héctor Daniel García Figueroa.

Reforma constitucional y legal de 2013-2014

Esta reforma ha causado tal impacto en el ejercicio de las facultades de las autoridades responsables de la materia electoral que se le ha atribuido un carácter estructural, porque modifica los sistemas normativos federal y local de manera fundamental.

En lo que toca a la materia del procedimiento administrativo sancionador, generó la reforma del libro octavo de la LGIPE, concretamente a los artículos 440 al 486, con lo que se regularon como procedimientos administrativos sancionadores electorales:

- 1) Procedimiento sancionador ordinario.
- 2) Procedimiento especial sancionador.
- 3) Procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del INE.
- 4) Procedimiento para determinar las responsabilidades administrativas.

Debe aclararse que el tercer procedimiento antes enlistado se encuentra en la ley solamente como responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral.

En esta reforma, el artículo 99, fracción IX, de la CPEUM incluye entre los asuntos que debe resolver el TEPJF:

Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan (CPEUM, artículo 99, fracción IX, 2014).

Lo antes dispuesto constituye la base para la regulación del PES, en los artículos 470 al 477 de la LGIPE, en el cual se conjugan las facultades iniciales de tramitación, sustanciación e integración del INE y las de conocimiento y resolución de la Sala Regional Especializada, de reciente creación.

Debe hacerse notar que todo el procedimiento especial sancionador que incluye la actuación de la Sala Regional Especializada se encuentra normado en la LGIPE, mientras que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (REP), de la competencia exclusiva de la Sala Superior del TEPJF, se regula en los artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Establecimiento de la Sala Regional Especializada

En la reforma político-electoral se observó la necesidad de una Sala Regional Especializada, que se abocara al conocimiento y a la resolución del procedimiento especial sancionador. En el entendido de que al no ser correcto actuar como juez y parte, hay que establecer la gama de acciones del Instituto Nacional Electoral para realizar las indagaciones que se susciten a raíz de la presentación de la queja o denuncia —si proviene de esta fuente o si se actúa de oficio—, así como la determinación de las medidas cautelares —si es el caso, la realización de una audiencia de pruebas y alegatos— y, finalmente, la integración del expediente para ser turnado a la Sala Regional Especializada a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.

El nombre mismo de la Sala es cuestionable, puesto que en verdad no atiende a una región o Circunscripción Plurinominal, como sí sucede con las otras cinco Salas Regionales. Por tanto, se pueden sugerir, para reformas posteriores, los siguientes nombres y siglas:

- 1) Sala Nacional Especializada (SNE).
- 2) Sala Especializada Nacional (SEN).
- 3) Sala Especializada (SE).

- 4) Sala General Especializada (SGE).
- 5) Sala Especializada General (SEG).

Independientemente del nombre actual o el que pudiera adoptarse en el futuro, la temática de la jurisdicción de este órgano jurisdiccional especializado ha sido el resultado de acciones por parte de los actores políticos en los últimos procesos electorales, que han incurrido con frecuencia en el mal empleo de las prerrogativas para el uso de los tiempos en radio y televisión o en actos abiertamente anticipados de precampaña o campaña que vulneran el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, el artículo 470 de la LGIPE establece:

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La actividad del INE se desarrolla fundamentalmente mediante las acciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Una vez diseñadas las funciones de la Sala Regional Especializada, el decreto por el que se expidió la LGIPE y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014, señaló en su artículo 2 transitorio que antes de iniciar el proceso electoral 2014-2015 la Cámara de Senadores debía nombrar a los magis-

trados que integrarían la Sala, a fin de que comenzaran a ejercer las funciones asignadas en la ley.

Finalmente, la Sala se integró con una magistrada y dos magistrados: Gabriela Villafuerte Coello; Clicerio Coello Garcés, actual presidente del órgano jurisdiccional, y Felipe de la Mata Pizaña —este último, en funciones del 10 de octubre de 2014 al 3 de noviembre de 2016—. Su sede se ubica en Pablo de la Llave número 110, colonia Bosques de Tetlameya, delegación Coyoacán, Ciudad de México, código postal 04730.

Resolución del expediente SRE-PSC-1/2014

El objeto principal de este artículo, comprendido en un plan de observatorio permanente establecido en el CCJE, es analizar la primera sentencia emitida por el Pleno de magistrados de la Sala Regional Especializada, porque marcó el inicio de una nueva etapa de la justicia administrativa sancionadora electoral en México.

Estudiar la resolución que encabezó la labor de decisión de la Sala Regional Especializada implica paralelamente conocer el alcance de la emitida el 13 de noviembre de 2014 por la Sala Superior del Tribunal Electoral, la cual recayó en el expediente SUP-REP-8/2014, referente a un REP que, de acuerdo con el diseño impugnativo dispuesto por el legislador en la reforma político-electoral de 2013-2014, conoce y resuelve directamente la Sala Superior en contra de:

- 1) Sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.
- 2) Medidas cautelares que emita el instituto al que se refiere el apartado D, base III, del artículo 41 de la Constitución.
- 3) Acuerdos de desechamiento que emita el instituto a una denuncia.

El recurrente fue Rafael Briceño Cota, quien también denunció las sueltas irregularidades que dieron origen al PES. En el caso del recurso de

revisión aludido, se debatía acerca del contenido del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE respecto de la solicitud formulada por el denunciante de adoptar las medidas cautelares el 2 y el 4 de noviembre de 2014, en el mismo proceso especial sancionador —materia de la primera resolución de la Sala Regional Especializada—.

Acerca de este punto, contenido en un REP, el resumen temático es el siguiente. El recurrente señaló como autoridad responsable a la Secretaría Ejecutiva y al titular de la UTCE, ambos del Instituto Nacional Electoral, manifestando que el 2 de noviembre de 2014 presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del INE una denuncia en contra de la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano por la difusión de promocionales en radio y televisión de un supuesto informe de labores legislativas, en las cuales se realizó propaganda política a favor de la denunciada. El 4 de noviembre, el recurrente presentó ante las responsables diversas probanzas, entre estas un disco compacto en el que al parecer constaba la promoción del primer informe de actividades de la senadora, en marzo del mismo año, y la pauta de transmisión de la concesionaria Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V.

El 5 de noviembre, el accionante interpuso un recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del INE para controvertir la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Comisión de Quejas y Denuncias para resolver las medidas cautelares que se solicitaban en la denuncia.

El 6 de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares.

El 7 del mismo mes, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-RAP-186/2014, integrado con el recurso de apelación interpuesto, como lo expresó el accionante, determinó que el recurso fuera desechado de plano por haber quedado sin materia, dada la emisión de improcedencia acordada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Ante la emisión de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante del procedimiento especial sancionador en

comento, este interpuso un RRV ante la Secretaría Ejecutiva del INE el 11 de noviembre.

El 12 del mismo mes, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la Sala Superior del TEPJF el original del medio de impugnación y la copia certificada del expediente que obra en el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, y dada la prontitud con la que se debe obrar en este tipo de procedimiento sancionador, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión SUP-REP-8/2014 sin contar con el informe circunstanciado respectivo y otros documentos en poder de la responsable.

El expediente formado para el caso en el TEPJF se turnó a la Ponencia del magistrado Constancio Carrasco Daza, se radicó, se declaró el cierre de instrucción y se dejó en estado de resolución.

En el cuerpo de la sentencia y después de considerar satisfechos los requisitos procesales de procedencia, en el punto tercero se estableció que el agravio único del promovente consistió en la omisión en la que incurrieron la Secretaría Ejecutiva y la UTCE al no haber dado trámite en forma sumaria al PES motivado por la denuncia que presentó el actor, de acuerdo con lo regulado en los artículos 471, párrafos 6 y 8; 472, párrafos 1 al 3, y 473 de la LGIPE. Por lo anterior, se determinó que las autoridades responsables contrariaron la naturaleza del procedimiento y los plazos señalados por la ley, puesto que transcurrieron nueve días desde que se presentó la denuncia sin que se hubieran pronunciado en torno a su admisión o desechamiento. En consecuencia, el promovente consideró violados en su perjuicio los principios de legalidad, expeditéz y justicia pronta, así que pidió a la Sala Superior que, obrando en plenitud de jurisdicción, ordenara que en un plazo de 72 horas se realizaran los trámites para turnar el expediente a la Sala Regional Especializada para que se resolviera conforme a derecho.

Una vez establecido el contenido y su alcance, la Sala Superior estudió exhaustivamente todo lo actuado por el INE en torno a la denuncia en comentario, y concluyó que el propósito legislativo de la reforma constitu-

cional del 10 de febrero de 2014 era agilizar y eficientar los procedimientos de esa naturaleza.

En razón de lo anterior, dictó, en un resolutivo único, ordenar a la responsable que finalizara de inmediato la actuación que le restaba y determinara la admisión o el desechamiento de la denuncia presentada por el promovente.

La resolución fue aprobada por el voto de la mayoría de los magistrados del Pleno de la Sala Superior, con la ausencia de dos y uno en contra, del magistrado Flavio Galván Rivera, quien emitió voto particular (véase el anexo 2).

En el voto particular se consideró que el agravio expresado por el recurrente era sustancialmente fundado, porque no habiendo excepción respecto del plazo de 24 horas para admitir la denuncia, sí cumplía con los requisitos legales según el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2014. La UTCE, sin base constitucional o legal, modificó el procedimiento especial sancionador, al decidir que era necesario llevar a cabo una investigación preliminar.

En consecuencia, afirmó el magistrado Galván, lo adecuado conforme a derecho era ordenar a la UTCE que de inmediato y sin mayor trámite emitiera la resolución que en derecho procedía acerca de la admisión o el desechamiento de la demanda presentada por Rafael Briceño Cota.

Con el conocimiento resumido de la resolución de la Sala Superior en el REP que obra en el expediente SUP-REP-8/2014, es más clara la comprensión de la primera resolución de la Sala Regional Especializada, que obra en el expediente SRE-PSC-1/2014, emitida el sábado 6 de diciembre de 2014, cuyo rubro señala:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-1/2014

DENUNCIANTE: RAFAEL BRICEÑO COTA

AUTORIDAD QUE DA VISTA: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA**PARTE DENUNCIADA: CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO Y OTROS****MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS****SECRETARIA: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ**

El fondo de la sentencia es determinar la inexistencia de la violación a la normatividad electoral atribuida a la parte denunciada; a los ciudadanos Sergio Jesús Torres Ibarra y Leonardo Ciscomani Freaner y a la persona moral Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V.; al PRI; así como a diversas concesionarias de radio y televisión por la difusión de promocionales relacionados con el segundo informe legislativo de la denunciada con cobertura en el estado de Sonora.

Por lo que puede observarse, el objetivo de la Sala Regional Especializada es dar a conocer desde un principio el sentido de la resolución y, posteriormente, los antecedentes del caso, los considerandos o razonamientos del órgano jurisdiccional y los puntos resolutivos. Este diseño de sentencia facilita su consulta y comprensión, lo que es de gran utilidad para el ciudadano que, sin ser necesariamente especialista, deba, por cualquier motivo, conocer el texto íntegro o parcial del documento.

Al margen de lo anterior, el expediente en comento contiene el primer PES regulado en la legislación reformada, con este asunto se inicia una etapa de la justicia sancionadora electoral en México, en la que se determinan dos áreas de competencia y de atribuciones específicas: una para el Instituto y otra para la Sala Regional Especializada; de esta manera, el cumplimiento cabal de cada autoridad de su esfera de facultades da como consecuencia la impartición de justicia en las áreas de procedencia de este tipo de procedimiento sancionador.

En consecuencia, resulta importante —como precedente que ya pasa al amplio campo de la historia sancionadora electoral de México y como un ejemplo objetivo del desarrollo del PES en la nueva ingeniería procedimental

diseñada por el órgano legislativo reformador— analizar el caso denunciado, el tratamiento administrativo seguido por el Instituto y el procedimiento y la resolución que quedaron a cargo de la Sala Regional Especializada, en cumplimiento estricto de lo ordenado por la legislación vigente.

Para este estudio, el método consistió en seguir puntualmente el formato de la resolución, sintetizando su contenido y haciendo las observaciones del caso en nota al calce.

Enseguida se resumen en 23 puntos los antecedentes de la sentencia:

1. Denuncia. El 2 de noviembre de 2014 la presentó Rafael Briceño Coata, militante del PRI, en contra de la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano por difundir mensajes promocionales en radio, televisión y espectaculares en Sonora, referentes a su segundo informe de labores, habiendo hecho lo mismo con su primer informe de marzo del mismo año. Al parecer del denunciante, esta propaganda promovía de manera personalizada a la servidora pública, quien realizaba actos anticipados de campaña, contrataba indebidamente tiempos en radio y televisión y, por tanto, violaba el párrafo 8 del artículo 134 de la CPEUM, en relación con el párrafo 5 del artículo 242 de la LGIPE.¹

2. Radicación e investigación. Mediante acuerdo, la UTCE radicó la denuncia con la clave UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014 y requirió al director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para informar acerca de los promocionales denunciados; al presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República para informar las fechas en que rindió sus informes la denunciada, y al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de ese instituto en Sonora para que verificara la existencia de los espectaculares aludidos. Tales requerimientos fueron desahogados oportunamente.

3. Primer y segundo escritos de ampliación de denuncia y ofrecimiento de pruebas. Los días 4 y 5 de noviembre el quejoso presentó dos escritos

¹ El denunciante hizo responsable al Partido Revolucionario Institucional —del que es militante, al igual que la denunciada— de no cuidar la legalidad de los actos de sus agremiados, es decir, de culpa *in vigilando*.

en la Secretaría Ejecutiva del INE, aportando mayores elementos de prueba y denunció un *banner* publicado en *El Imparcial*, periódico local en el que se promocionó que la denunciada sería entrevistada acerca de su segundo informe de labores.

4. Inspección de espectaculares denunciados. El 5 de noviembre el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva remitió a la autoridad instructora cinco actas circunstanciadas, en las que constan las diligencias efectuadas para verificar la existencia de los espectaculares.

5. Admisión y propuesta de medidas cautelares. El mismo día se admitió el trámite del procedimiento especial sancionador y se solicitaron medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

6. Acuerdo acerca de las medidas cautelares. El 6 de noviembre la Comisión declaró improcedentes la suspensión y el retiro de la propaganda denunciada, debido a que no quedó acreditada la difusión del primer informe de labores de la senadora y, por tanto, no se podía determinar la ilegalidad de la propaganda del segundo informe.²

7. Requerimiento. El 10 de noviembre la autoridad instructora requirió información de la rendición y la difusión de los dos informes de labores de la denunciada y del monitoreo de los promocionales correspondientes al director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a la consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a la denunciada y al representante legal de Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V. Tales requerimientos fueron atendidos, excepto el de la empresa de comunicaciones.

8. Vista del Instituto Estatal Electoral de Sonora. Este, al percatarse de que en la denuncia se advertía la contratación, adquisición y difusión de propaganda en radio y televisión a favor de la denunciada, procedió el 12

² Más adelante se advierte que en la resolución emitida por la Sala Regional Especializada sí quedó acreditada la divulgación del contenido del primer informe; puesto que ninguno de los dos informes fueron difundidos el mismo año, con lo cual no quedó vulnerada la legislación aplicable al caso.

de noviembre a dar vista del expediente en su poder a la presidencia del Consejo General del INE, para que se obrara en el asunto conforme a derecho. En consecuencia, la autoridad instructora admitió el PES y acordó su acumulación al expediente que ya tenía abierto al respecto.³

9. Escrito de alcance de pruebas. El 13 de noviembre el denunciante presentó un tercer escrito ante la Secretaría Ejecutiva del INE, en el que aportó pruebas adicionales.

10. Sentencia SUP-REP-8/2014. El 13 de noviembre la Sala Superior del Tribunal ordenó a la UTCE que de inmediato llevara a cabo las diligencias que faltaran en el PES interpuesto con la denuncia de Rafael Briceño Cota y que se pronunciara respecto a la admisión o al desechamiento de la denuncia correspondiente.

11. Emplazamiento. En acatamiento a esta resolución, el 14 de noviembre la responsable emplazó a la denunciante, a la denunciada, al PRI, a Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V. y a diversas concesionarias de radio y televisión para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.⁴

12. Audiencia. Tuvo verificativo el 21 de noviembre.

13. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. El 22 de noviembre la autoridad instructora remitió a la Sala competente del TEPJF el expediente del procedimiento especial sancionador y su acumulado, así como el informe circunstanciado.

14. Remisión del expediente a la Unidad Especializada. Ese día se remitieron los expedientes a la Unidad Especializada para que verificara que la Sala Regional Especializada los hubiera integrado debidamente, de conformidad con el acuerdo general 4/2014 de la Sala Superior.

15. Informe de la Unidad Especializada. El 25 de noviembre, mediante oficio, la Unidad remitió los expedientes a la Secretaría General de

³ Esta observación la hizo el instituto local, cuando debió advertirlo el Instituto Nacional Electoral desde el análisis del escrito de interposición de la denuncia.

⁴ En los puntos del antecedente no se manifiesta expresamente que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se haya pronunciado respecto del desechamiento o la admisión de la denuncia objeto del procedimiento especial sancionador correspondiente.

Acuerdos de la Sala Regional Especializada, con observaciones relacionadas con la etapa de instrucción.

16. Turno a Ponencia. En la misma fecha se acordó turnar el expediente formado en la Secretaría General de Acuerdos, con el rubro SRE-CA-9/2014 a la Ponencia del magistrado presidente de la Sala.

17. Acuerdo de diligencias para mejor proveer. El mismo día el Pleno de la Sala competente ordenó remitir el expediente a la UTCE, para que llamara a los sujetos denunciados y a las demás personas involucradas en el procedimiento, para que comparecieran en la audiencia de pruebas y alegatos. Tal determinación fue confirmada por la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-10/2014, en sesión del 3 de diciembre.⁵

18. Cumplimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El 26 de noviembre se ordenó emplazar a las partes involucradas en el PES a la nueva audiencia de pruebas y alegatos, que se celebró el 1 de diciembre.

⁵ El denunciante del procedimiento especial sancionador, Rafael Briceño Cota, interpuso el recurso de revisión, por lo que propició el acuerdo de la Sala Regional Especializada para remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de que llevara a cabo una nueva audiencia de pruebas y alegatos, convocando a otras personas que, relacionadas con el asunto procedimental, no fueron llamadas a la junta anterior. Acerca de este punto, la Sala Superior integró el expediente citado en este numeral y estableció, con base en el contenido de la ley y la jurisprudencia aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, que procedía confirmar el acuerdo de la Sala Regional Especializada; para ello citó las jurisprudencias 1/2004 y 3/2012. Por lo anterior, y con base en lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si durante el trámite del procedimiento especial sancionador el secretario ejecutivo advierte la participación de otros sujetos involucrados, debe emplazar a todos para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos. En consecuencia, *mutatis mutandi*, esta regla se aplica para el caso en que el asunto ya obre en la Sala Regional Especializada. Sin embargo, hay que advertir que los magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López emitieron un voto particular conjunto (véase el anexo 3), en el que manifestaron su desacuerdo y resolvieron que la Sala Regional Especializada debería pronunciarse con la mayor brevedad posible y emitir la sentencia —para dar expeditéz a este tipo de procedimiento, cumpliendo con el propósito del legislador—. Se observa que este primer asunto conocido y resuelto por la Sala se vio enfrentado a una variedad de posiciones encontradas por tratarse de un proceso que iniciaba su vigencia y en torno del cual subsisten algunas imprecisiones, que se irán subsanando con el ejercicio constante de esta vía procedimental.

19. Escisión del procedimiento. Por medio del acuerdo emitido el 26 de noviembre la Unidad Técnica declaró la incompetencia del INE en lo referente a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por la denunciada, así como a la colocación de espectaculares en diversos puntos de Sonora y las publicaciones en el diario *El Imparcial* de esa localidad, en su versión impresa y electrónica; por tal motivo remitió los autos correspondientes al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que obrase en consecuencia, en ejercicio de sus facultades legales.

20. Audiencia de pruebas y alegatos ordenada por la Sala Regional Especializada. Como se especificó en el numeral 18, se llevó a cabo el 1 de diciembre con la comparecencia de otras personas involucradas.

21. Recepción del expediente. El 2 de diciembre se recibió en la Sala Regional Especializada el expediente de este PES, así como el informe circunstanciado correspondiente.

22. Remisión a la Unidad Especializada y turno. Ese mismo día el magistrado presidente, en su calidad de ponente, remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para verificar su integración, lo cual se llevó a cabo y se acordó determinar su rubro como SRE-PSC-1/2014.

23. Radicación. Mediante el acuerdo del 3 de diciembre, el magistrado ponente radicó el expediente y se elaboró el proyecto de resolución.

Con base en estos antecedentes se puede considerar el cuerpo fundamental de la resolución con los siguientes parámetros o considerandos.

En primer lugar, la competencia, la cual se fundamenta en los artículos 41 de la CPEUM; 192 y 195, último párrafo, de la LOPJF, y 470, párrafo 1, incisos a y c; 473, párrafo 2; 476, y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previamente, se especificó en la resolución que la autoridad administrativa hizo la escisión del expediente mencionada en el numeral 19 de los antecedentes, por lo que la resolución tendría por objeto la difusión en ra-

dio y televisión del segundo informe de labores de la denunciada y la probable adquisición de tiempos en esos medios masivos de comunicación.

A continuación, el señalamiento de los hechos denunciados. Según el denunciante, la divulgación del segundo informe de la senadora constituía un fraude a la ley o un abuso del derecho, porque cambiaba el sentido del simple informe a la ciudadanía en un supuesto de excepción, pues difundía propaganda electoral a su favor y la posicionaba para ser seleccionada como candidata por su instituto político.

Luego se ahondó en las causales de improcedencia aducidas por los denunciados, y se estimó que no le asistía la razón a la denunciante, una empresa concesionaria —Stereorey México S.A. de C.V.—, ya que el quejoso, por medio de sus escritos, expresó en forma clara los hechos denunciados. En todo caso era procedente la jurisprudencia 42/2010 (foja 13).

Igualmente, frente a las alegaciones de las concesionarias, la Sala Regional Especializada estimó que no les asistía la razón dado que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, según obra en autos; el emplazamiento a dicha audiencia se efectuó cumpliendo las formalidades del caso, y si bien la diligencia para analizar los testigos de grabación no pudo concretarse por una imposibilidad técnica, se informó posteriormente que estos serían generados el 12 de diciembre. De esa manera, la Sala competente fue desestimando las razones aducidas por las empresas concesionarias para manifestar la improcedencia.

Posteriormente, se fijó la litis de este asunto, parte fundamental de la resolución, en cuatro puntos:

- 1) Promoción del segundo informe de labores por parte de la senadora denunciada en señales de radio y en canales de televisión en Sonora.
- 2) Promoción de ese informe por parte de diversas concesionarias de radio y televisión en la entidad: 30 empresas de ambos medios de comunicación.

- 3) Supuesta contratación de tiempos de radio y televisión atribuida a diferentes personas, incluyendo a la denunciada.
- 4) Supuesta violación a la obligación de vigilancia por parte del PRI.

Después se acreditó el hecho denunciado, punto en el que se verificó la existencia de los dos informes aludidos, que deben considerarse por su fin y naturaleza documentos públicos que tienen, en consecuencia, valor de prueba plena. De las pruebas que obran en autos, se consideró acreditada la difusión del primer informe de gobierno de la senadora por medio de diversas concesionarias.

En cuanto a la difusión del segundo informe de labores de la denunciada, el denunciante aportó un cúmulo muy amplio de pruebas (véase el anexo 1); tales pruebas fueron controvertidas por la denunciada, lo cual a su vez objetó el denunciante, pero sin ahondar ni probar la razón de su posición, por lo que la Sala Regional Especializada desestimó su objeción.

Lo anterior permitió a la Sala Regional Especializada adentrarse en el estudio de fondo de la cuestión, en el que la Sala competente llegó a la conclusión de que no le asistía la razón al denunciante, ya que del análisis de las pruebas técnicas recabadas se desprendía que el segundo informe se rindió al concluir el segundo año legislativo, conforme al calendario anual de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por lo que su difusión no contravenía lo dispuesto por la ley. Además, no se advirtió que en los promocionales se hiciera propaganda político-electoral; fue inexistente la contratación de tiempos de radio y televisión por parte de los denunciados, y los términos en los que se transmitieron los mensajes cumplieron con las especificaciones de la ley, en apego a los parámetros de sujetos, temporalidad, contenido, territorialidad y finalidad.

Debe tomarse en cuenta que la función parlamentaria comprende la obligación de informar a la ciudadanía acerca de las acciones realizadas en el ejercicio del cargo de representante popular, puesto que en parte se

cumple con uno de los objetivos esenciales de dicha función: servir a los intereses ciudadanos.

Aquí, la Sala Regional Especializada tocó un punto neurálgico, en el sentido de que deben equilibrarse dos extremos de la tutela: entre un derecho fundamental —el de información— y un principio básico del sistema democrático nacional —la imparcialidad en la contienda—. La posibilidad de encontrar un punto medio en esta disyuntiva consiste en analizar la intención del mensaje difundido —algo muy subjetivo de determinar— y el impacto que causó cualquier influencia directa o indirecta acerca de la decisión del voto en el electorado afectado.

Cabe señalar, por una parte, que ni constitucional ni legalmente existen lineamientos específicos para la rendición de estos informes de labores. Por otra, debe tomarse en cuenta el derecho a la información, consagrado por el artículo 6 de la CPEUM, para que la ciudadanía conozca los informes de sus representantes ante los congresos, a fin de orientar su decisión política y perfilar una opinión debidamente informada. Por ende, la difusión puede hacerse de diversas maneras y utilizando los medios de comunicación idóneos. Además, el radio y la televisión son medios apropiados para divulgar el contenido de los informes.

Por todo lo anterior, la Sala consideró como apegados a derecho los mensajes descritos, porque no transgreden los elementos relacionados con sujetos, temporalidad y finalidad, que supuestamente fueron vulnerados a decir del denunciante.

Para llegar a esta conclusión, el órgano jurisdiccional planteó varias consideraciones, apoyándose en interpretaciones de la Corte IDH, como en el caso Herrera Ulloa, que establece el derecho a la información como una libertad que tiene una dimensión individual y otra social. La información recibida por los ciudadanos incentiva la transparencia de la función y de la gestión públicas, por lo cual las reducciones a esa libertad pública deben ser las menos posibles.

La Sala argumentó una propuesta interpretativa funcional basada en la maximización del derecho a la información, con lo cual entiende que no son justificados los argumentos del denunciante en cuanto a las consecuencias que pueden atribuirse a los promocionales.

Con ello, la Sala Regional Especializada cumplió con la obligación constitucional de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (CPEUM, artículo 1, 2014).

En el cuerpo de la resolución se reproducen tablas que enlistan las pruebas presentadas por las partes del procedimiento y su clasificación, así como de los impactos y la duración de los mensajes transmitidos por radio y televisión, incluso, de las principales imágenes que se proyectaron, ya fueran de edificaciones, siglas o personas.

En esta parte, el estudio que realiza la autoridad jurisdiccional es minucioso y se constituye en un contenido amplio y de gran aportación por su riqueza argumentativa. Por todo lo cual se establecen los puntos resolutivos en el siguiente tenor:

Primero. Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

Segundo. Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra de los concesionarios de radio y televisión señalados por la denunciante.

Tercero. Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra de la senadora respecto de la supuesta contratación de tiempos en radio y televisión.

Cuarto. Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la omisión del deber de cuidado respecto de las citadas conductas.

Notifíquese, conforme a la ley y, en su momento, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Esta resolución se emitió por unanimidad de votos del Pleno de la Sala Regional Especializada. Firmaron los magistrados y Francisco Alejandro Croker Pérez, en calidad de secretario general de acuerdos de la Sala (SRE-PSC-1/2014, 74-5).

Por la trascendencia de la primera resolución de la Sala Regional Especializada, se transcribe en el anexo 1 el contenido del cuarto al sexto considerandos.

Consideraciones finales

En el análisis de esta resolución se advierte el complejo trayecto en el PES, que se instrumentó con reglas originales e instituciones de reciente creación a raíz de la reforma político-electoral de 2013-2014.

En el terreno de los hechos sucedieron situaciones controversiales, aun en las consideraciones de los magistrados que integran la Sala Superior, dada la emisión de votos particulares, en los cuales se advierte la preocupación por el respeto a los plazos perentorios establecidos por el legislador para hacer eficiente este procedimiento, que pretende evitar conculcaciones irreversibles al principio de equidad, primordial en materia electoral para asegurar la legalidad de la contienda.

Es de observarse que la admisión de la denuncia por parte de la UTCE tuvo verificativo hasta el 14 de noviembre, cuando la denuncia se presentó el 2 de ese mes, por lo que el pronunciamiento debió haberse producido el 3; en consecuencia, hubo una falta de cumplimiento de 11 días respecto de la normatividad aplicable.

Igualmente, se observa que la litis planteada a raíz de la denuncia presentada por un militante involucra a una senadora de su propio partido y a su instituto político, y se manifiesta en contra de ella la realización de actos anticipados de precampaña con la finalidad de prevalecer sobre otros aspirantes a candidatos por la gubernatura de la entidad. Además, el partido fue negligente en su obligación de cuidar la conducta de sus agremia-

dos y no evitó que fuera violatoria de la regulación vigente, es decir, fue responsable de *culpa in vigilando*.

Quedan también algunas circunstancias a debate, jurisdiccionales y doctrinales, como la oportunidad y el fundamento para realizar una segunda audiencia de pruebas y alegatos, así como la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes para fincar la verdad de sus afirmaciones, particularmente porque varias de estas pruebas, por el contenido del PES, requieren, como técnicas, un desahogo específico. Por último, la vinculación de este tipo de procedimiento con los principios de convencionalidad y de tutela de los derechos fundamentales de las personas.

Sin duda, para todos los interesados en el derecho electoral, el estudio minucioso de esta primera sentencia es de gran importancia, porque marcó el principio de una nueva etapa en el camino del derecho administrativo sancionador electoral y, por lo reciente de la reforma constitucional y legal que dio origen al PES, deja abierta la puerta para ahondar en las posiciones doctrinales por medio de análisis especializados.

Conclusiones

1. El fallo asentado en el expediente SRE-PSC-1/2014 se refiere al primer procedimiento especial sancionador resuelto de acuerdo con el proceso establecido con la reforma político-electoral de 2013-2014.

2. En el cuerpo de esta resolución se observa el estilo resolutivo adoptado por la Sala Regional Especializada.

3. En el contexto de sus antecedentes destaca el complejo camino que siguió este procedimiento, desde la presentación de la denuncia hasta la resolución emitida por la Sala Regional Especializada.

4. Se interpusieron dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, de los que, en ejercicio de sus facultades, conoció y resolvió la Sala Superior, en ambos casos por mayoría de votos de los miembros integrantes del Pleno y con emisión de votos particulares.

5. Se aprecia el apego a las consideraciones de convencionalidad acordes con el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las consideraciones emitidas por la Corte IDH.

6. Se presentaron algunas inconsistencias por parte de la autoridad administrativa, por ejemplo, la competencia de materias entre la instancia federal y la local, lo que terminó por escindir el expediente. De igual manera, las etapas de indagación y de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos ocasionó incluso pronunciamientos de la Sala Superior para urgir a desarrollar las actividades pendientes, además de que el emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos no involucró desde el principio a todas las personas físicas y colectivas vinculadas con el procedimiento.

7. El campo de las pruebas que se aportan es otro tema que merece la consideración de los especialistas para determinar su idoneidad, fortalecer las afirmaciones de las partes y crear convicción en el ánimo de los órganos de justicia.

8. Queda probada la hipótesis de que la falta de pronunciamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, respecto del desechamiento o la admisión de la denuncia, presentada por el ciudadano Rafael Briceño Cota, no se derivó de las disposiciones logísticas del procedimiento especial sancionador asentadas en el acuerdo general de la Sala Superior del TEPJF del 29 de septiembre de 2014, y en cambio sí fue omiso al plazo señalado en este y en lo dispuesto expresamente por el artículo 471, punto 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. A futuro, el desarrollo jurisprudencial realizado por el TEPJF afinará el desempeño del PES, con el objetivo de que de la manera más rápida posible se tomen las decisiones administrativas y jurisdiccionales para evitar la vulneración irreversible al principio de equidad en la contienda electoral —la base fundamental del sistema democrático de derecho, que debe ser preservado en todo momento—.

Fuentes consultadas

- Carretero Pérez, Adolfo y Adolfo Carretero Sánchez. 1992. *Derecho administrativo sancionador*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 1990. México: TEPJF.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2014. México: TEPJF.
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 1987. Código Federal Electoral. 12 de febrero. [Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4638888&fecha=12/02/1987 (consultada el 16 de junio de 2015)].
- . 2014. Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, del 29 de septiembre de 2014, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones. 22 de octubre.
- Jurisprudencia 1/2004. ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. México: TEPJF, 18-20.
- 42/2010. REQUERIMIENTO A CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE RADIO O TELEVISIÓN. SU NOTIFICACIÓN FUERA DEL PLAZO NO EXTINGUE LA FACULTAD INVESTIGADORA Y SANCIONADORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 3, número 7, 2010: 46-7.
- 3/2012. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 5, número 10, 2012: 29-30.
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. México: TEPJF.

- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2014. México: TEPJF.
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2014. México: TEPJF.
- Murayama Rendón, Ciro. 2010. *El procedimiento administrativo sancionador. Utilización indebida del padrón electoral*. México: TEPJF.
- Nieto García, Alejandro. 2005. *Derecho administrativo sancionador*. 4.^a ed. Madrid: Editorial Tecnos.
- Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. 2014. México: INE. [Disponible en http://norma.ine.mx/documents/27912/1714540/2014_Reglamento_Quejas.pdf/ce8e1511-2238-4176-bf42-ba10c5a28258 (consultada el 16 de junio de 2015)].
- Sentencia SRE-PSC-1/2014. Denunciante: Rafael Briceño Cota. Autoridad que da vista: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. Parte denunciada: Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y otros. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2014/PSC/SRE-PSC-00001-2014.htm> (consultada el 9 de junio de 2015).
- SUP-RAP-186/2014. Actor: Rafael Briceño Cota. Responsables: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0186-2014.pdf (consultada el 16 de junio de 2015).
- SUP-REP-8/2014. Recurrente: Rafael Briceño Cota. Autoridad responsable: secretario ejecutivo y titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REP/SUP-REP-00008-2014.htm> (consultada el 9 de junio de 2015).
- SUP-REP-10/2014. Recurrente: Rafael Briceño Cota. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/>

coleccion/sentencias/html/SUP/2014/REP/SUP-REP-00010-2014.htm (consultada el 9 de junio de 2015).

Tesis XLV/2002. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003: 121-2.

Anexos

Debido a la importancia y a la relación directa que tienen con el estudio antes presentado, es conveniente proporcionar los siguientes anexos.

Anexo 1. Sentencia SRE-PSC-1/2014 (extracto)

CUARTO. LITIS

Una vez aclarado cuáles serán los hechos materia de estudio de la presente resolución y contestadas las causales de improcedencia y las alegaciones relativas a la instrucción, es conveniente enunciar los puntos que se encuentran en disputa ante la jurisdicción electoral federal:

- I. La presunta violación a las reglas previstas en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General en relación con el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, atribuible a la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, a través de la difusión de diversos promocionales relacionados con su “segundo informe de gobierno”, en señales de radio y canales televisión con cobertura en el Estado de Sonora.
- II. La supuesta conculcación a lo previsto en los artículos 134, párrafo 8, de la Constitución Federal; 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, atribuible a los concesionarios de radio y televisión que se enlistan a continuación, con motivo de la presunta difusión del “segundo informe de labores” de la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

N°	CONCESIONARIA	EMISORA Y FRECUENCIA	
1.	GILHAAM, S.A. DE C.V.	XEBQ-AM	1240 Khz.
		XHBQ-FM	105.3 Mhz.
2.	XEGYS, S.A. DE C.V.	XEGYS-AM	1040 Khz.
3.	XEHX, S.A. DE C.V.	XEHX-AM	860 Khz.
4.	RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. DE C.V.	XEMW-AM	1260 Khz.
		XECB-AM	1460 Khz.

Continuación.

N°	CONCESIONARIA	EMISORA Y FRECUENCIA	
5.	SUCN. RAMÓN GUZMÁN RIVERA	XENY-AM	760 Khz.
6.	ORGANIZACIÓN SONORA, S.A. DE C.V.	XEOS-AM	1340 Khz.
7.	EMPRESAS EDITORIALES DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	XERSV-AM	810 Khz.
8.	COMERCIAL LIBERTAS, S.A. DE C.V.	XHAZE-FM	104.3 Mhz.
9.	STEREOREY MÉXICO, S.A.	XHBH-FM-	98.5
		XHNGS-FM	96.7 Mhz.
10.	GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA	XHCDO-FM-	89.3 Mhz.
		XHCRS-FM	88.5 Mhz.
		XHGUA-FM	106.9 Mhz.
		XHHB-FM-	94.7 Mhz.
		XHNAV-FM	94.7 Mhz.
		XHNES-FM	105.9 Mhz.
11.	RADIO AMISTAD DE SONORA, S.A. DE C.V.	XHDR-FM	99.5 Mhz.
12.	CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ	XHEDL-FM	89.7 Mhz.
		XHVS-FM	96.3 Mhz.
13.	ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V.	XHLL-FM	90.7 Mhz.
14.	RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V.	XHHQ-FM	97.1 Mhz.
15.	XHLPS, S.A. DE C.V.	XHLPS-FM-	102.5 Mhz.
16.	MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN MUÑOZ	XHNI-FM	105.1 Mhz.
17.	RADIO CAJEME, S.A. DE C.V.	XHOX-FM	106.5 Mhz.
18.	RADIO Y TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	XHSLR-FM	107.9 Mhz.
19.	LUIS FELIPE GARCÍA DE LEÓN MARTÍNEZ	XHVJS-FM	103.3 Mhz.
20.	XESO-AM, S.A. DE C.V.	XESO-AM	1150 Khz.
		XHESO-FM	104.9 Mhz.
21.	RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	XESON-AM	680 Khz.
		XHESON-FM	88.9 Mhz
		XHCNE-FM	104.7 Mhz
		XHLDC-FM	90.7 Mhz
		XHDM-FM	102.7 Mhz
		XHFEM-FM	99.5 MHz
22.	XHRZ-FM, S.A. DE C.V.	XHRZ-FM	103.5 Mhz.
23.	XHSM-FM, S.A. DE C.V.	XHSM-FM	100.9 Mhz.
24.	XHSN, S.A. DE C.V.	XHSN-FM	106.7 Mhz.
25.	RADIO GENERAL, S.A.	XEVSS-AM	650 Khz.
		XHVSS-FM	101.1 Mhz

Continuación.

N°	CONCESIONARIA	EMISORA Y FRECUENCIA	
26.	XENAS-AM, S.A. DE C.V.	XENAS-AM	1100 Khz.
		XHNAS-FM	95.5 Mhz.
27.	XEOBS-AM, S.A. DE C.V.	XEOBS-AM	1070 Khz.
		XHOBBS-FM	92.1 Mhz.
28.	TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V.	XHAK-TV	12
29.	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHBK-TV	10
		XHCS0-TV	6
		XHHO-TV	10
		XHHSS-TV	4
30.	TELEVISORA DEL YAQUI, S.A. DE C.V.	XHI-TV	2

- III.** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal; 159, párrafo 5 y 447, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General, atribuible a la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Sergio Jesús Torres Ibarra, Leonardo Ciscomani Frenaner y Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V., con motivo de la supuesta contratación de tiempos en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- IV.** La supuesta violación a lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General; así como 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; atribuible al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas señaladas en los numerales I y III del presente apartado.

QUINTO. ACREDITACIÓN DEL HECHO DENUNCIADO

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se verificará la existencia de los dos informes de labores, así como las circunstancias en que fueron rendidos y difundidos, a partir de las constancias que obran en el expediente.

1. PRIMER INFORME (Marzo de 2014)

A partir de las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano en su escrito de catorce de noviembre, mediante el cual aceptó que rindió un primer informe de actividades el veinticuatro de marzo y que para dar difusión al mismo, contrató los servicios del C. Leonardo Ciscomani Freaner, se tiene por acreditada la rendición de un primer informe de gobierno en tal fecha.

Lo anterior, crea convicción en esta autoridad, al ser un hecho no controvertido, en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley General.

Del mismo modo, a través de la prueba recabada por la autoridad instructora, por la cual el apoderado legal de la Cámara de Senadores informó que no se tiene registro de que se hayan usado recursos públicos para la publicidad de los informes de gobierno de la denunciada y que la misma entregó en el mes de abril por escrito sus actividades legislativas correspondientes a su primer informe, el cual abarcó el primer año legislativo en sus dos periodos ordinarios y el primer periodo ordinario del segundo año legislativo, llevan a esta autoridad a concluir que las afirmaciones son ciertas.

Dicho medio de convicción debe considerarse como documental pública que tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General.

A través de las pruebas aportadas por la denunciada mediante su escrito de catorce de noviembre, consistentes en el contrato de prestación de servicios, celebrado por Sergio Jesús Torres Ibarra y Leonardo Ciscomani Freaner, el cual fue ratificado por dichos ciudadanos, a través de su comparecencia a la audiencia de ley, se acredita que el mismo tuvo por objeto la difusión, en medios de comunicación en general, de su primer informe de gobierno, incluyendo estaciones y canales con cobertura en el Estado de Sonora.

Asimismo, con las pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos por Sergio Jesús Torres Ibarra y Leonardo Ciscomani Freaner, consistentes en copia simple del contrato de prestación de servicios re-

ferido, se tiene acreditado que fue este último quien solicitó la difusión de los promocionales del primer informe de gobierno con los concesionarios de radio y televisión.

Lo anterior, se robustece con las pruebas aportadas por la senadora denunciada, en su escrito de contestación al emplazamiento de veintiuno de noviembre, consistentes en copias simples de diversas comunicaciones entabladas por los medios de comunicación de radio y televisión con Leonardo Ciscomani Freaner, en los que le informaron el número de promocionales que se difundirían por día y que no fueron refutados con algún elemento probatorio aportado por los concesionarios llamados al procedimiento ni por el propio Leonardo Ciscomani.

Lo anterior, crea convicción en este órgano jurisdiccional, al ser un hecho no controvertido, en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley General.

La valoración de las pruebas técnica y privada aportadas por el quejoso, consistentes en una pauta de transmisión de la persona moral Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V., que de forma genérica señala el número de impactos, el periodo y el lugar en el cual se transmitieron los promocionales del primer informe de gobierno, mismos que al ser relacionados con las pruebas presentadas por el apoderado legal de la persona moral en cita, consisten en pautas de transmisión y testigos de grabación de diversas emisoras, se tienen indicios relacionados con la transmisión y el número de impactos difundidos en algunas de las emisoras concesionadas a los denunciados.

Indicios que fueron confirmados con la información y las pruebas aportadas por distintos concesionarios de radio y televisión, en la audiencia de pruebas y alegatos, a través de las cuales aceptaron la transmisión de los promocionales, aducidos por el quejoso, con lo cual se tiene por acreditada la difusión del primer informe de gobierno de la Senadora a través de los concesionarios XHRZ-FM, S.A. de C.V.; RADIODIFUSORA GENERAL S. A.; XENAS S. A. de C. V.; XHSN S. A. de C. V.; XESON S. A. de C. V.; XEOBS-AM S. A. de C. V.; XESO-AM, S.A. de C.V. y XHSM S. A. de C. V.

Lo anterior, crea convicción en este órgano jurisdiccional, al ser un hecho no controvertido, en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley General.

2. SEGUNDO INFORME (Noviembre de 2014)

De las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano en su escrito de catorce de noviembre, mediante el cual aceptó que rindió un segundo informe de actividades el cinco de noviembre y que para dar difusión al mismo, contrató los servicios de Leonardo Ciscomani Freaner, se tiene por acreditada la rendición de un segundo informe de labores legislativas.

Lo anterior, crea convicción en este órgano jurisdiccional, al ser un hecho no controvertido, en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley General.

A partir de que se tiene por acreditada la rendición del segundo informe de labores de la senadora, se procederá a realizar la valoración de las pruebas necesarias para acreditar la contratación y difusión de los promocionales relacionados con dicho informe de actividades.

2.1. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

	PRUEBA	CLASIFICACIÓN LEGAL
1.	<p>Testimonio notarial número veintiún mil doscientos treinta y ocho, de treinta de octubre de dos mil catorce, pasada ante la fe del Lic. Pablo Lincoln Tapia Muñoz, Notario Público número cincuenta y ocho; en la que se señala que a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos, en el canal 213, del Sistema de Cable que cubre la Ciudad de Hermosillo, Sonora se transmitió un spot.</p> <p>En ese instrumento notarial, refiriéndose al contenido del spot, se hizo constar que: "...INICIALMENTE APARECE UNA SEÑORA CON BLUSA COLOR ROJO QUE AL PARECER EXPRESA VERBALMENTE Y SE LEE CON LETRAS PEQUEÑAS COLOR BLANCO "LAS COSAS CADA VEZ ESTÁN PEOR", DESPUÉS APARECE UN SEÑOR CON SOMBRERO VAQUERO CON CAMISA AZUL DONDE AL PARECER EXPRESA VERBALMENTE Y CON LETRAS PEQUEÑAS BLANCAS SE LEE "UNA DE LAS COSAS QUE HEMOS NOTADO ES LA FALTA DE EMPLEO", DESPUÉS APARECE LA SENADORA CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO VISTIENDO UN SACO COLOR OSCURO Y BLUSA BLANCA, Y SE LEE CON LETRAS BLANCAS PEQUEÑAS Y ADEMÁS AL PARECER LO EXPRESA VERBALMENTE "ESTÁ ES LA REALIDAD QUE VIVE HOY NUESTRA GENTE", DESPUÉS APARECEN EN LA PANTALLA CUATRO</p>	<p>Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de la presente prueba, se considera como una documental pública, toda vez que fue emitida por el fedatario facultado para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.</p>

Continuación.

	PRUEBA	CLASIFICACIÓN LEGAL																																	
1.	<p>IMÁGENES DIFERENTES DE PERSONAS CON MENSAJE EN LETRAS BLANCAS PEQUEÑAS QUE EXPRESA, “ÉSTA ES LA REALIDAD QUE VIVE HOY NUESTRA GENTE”, DESPUÉS APARECEN NUEVE IMÁGENES DONDE SE EXPRESA CON LETRAS BLANCAS PEQUEÑAS Y SE ESCUCHA LA VOZ QUE AL PARECER ES DE LA SENADORA CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO “QUE SÓLO CON HONESTIDAD Y FIRMEZA”, INMEDIATAMENTE DESPUÉS SE APRECIA UNA IMAGEN DE UNA ZONA URBANA Y CON LETRAS PEQUEÑAS BLANCAS SE LEE Y ESCUCHA LA VOZ QUE AL PARECER ES DE LA SENADORA CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO DICRIENDO “RECUPERAREMOS LA GRANDEZA DE NUESTRO ESTADO”, INMEDIATAMENTE APARECE OTRA IMAGEN AHORA DE UNA IGLESIA Y CON UNA LEYENDA CON LETRAS BLANCAS PEQUEÑAS QUE EXPRESAN Y SE SIGUE ESCUCHANDO LA VOZ QUE AL PARECER ES DE LA SENADORA CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO DICRIENDO “RECUPERAREMOS LA GRANDEZA DE NUESTRO ESTADO”, DESPUÉS UNA IMAGEN DE LA SENADORA CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO DONDE CON LETRAS PEQUEÑAS DE COLOR BLANCO SE LEE Y AL PARECER CON SU VOZ EXPRESA VERBALMENTE “EN EL ESTADO TRABAJAMOS CONTIGO...” DESPUÉS OTRA IMAGEN DE LA MISMA PERSONA CON LETRAS BLANCAS PEQUEÑAS QUE EXPRESAN Y SE ESCUCHA LO MISMO AL PARECER CON SU VOZ “...PARA HACERLO REALIDAD”, Y FINALMENTE CAMBIA LA IMAGEN PARA LEERSE “CLAUDIA” CON LETRAS GRANDES COLOR COMO AMARILLAS, ABAJITO ENTRE DOS LÍNEAS COLOR ROSA APARECE “PAVLOVICH ARELLANO” Y ABAJO ENTRE PARÉNTESIS SE LEE “SENADORA”, Y FINALMENTE HASTA ABAJO SE LEE “2° INFORME”, lo que aparece en la última imagen también se puede escuchar en voz masculina, mismo spot que tiene una duración aproximada de 18 dieciocho segundos...”.</p>																																		
2.	<p>Disco compacto intitulado “Promocionales Claudia Pavlovich (Radio)” que contiene seis testigos de audio denominados “CPA Agua 10s”, “CPA Agua 20s”, “CPA Agua 30s”, “CPA Realidad 10s”, “CPA Realidad 20s” y “CPA Realidad 30s”.</p> <p>Cuyo contenido es coincidente con los transcritos en el considerando sexto de la presente sentencia.</p>	<p>Dada la naturaleza de la prueba en comento, debe considerarse como una prueba técnica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.</p>																																	
3.	<p>Disco compacto intitulado “Prueba 2 anexo 1” con archivo en formato Excel intitulado “PAUTAS RADIO SONORA”, que a decir del denunciante, contiene una lista de los impactos transmitidos por la persona moral Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V. relativos al segundo informe, en un periodo comprendido del veintinueve de octubre al diez de noviembre, en un horario entre las 8:00 a 22:00 horas.</p> <p>De dicho archivo electrónico se advierte, en esencia, lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="199 1136 725 1475"> <thead> <tr> <th>EMISORA</th> <th>FRECUENCIA</th> <th>NÚMERO IMPACTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>XEVSS/XHVSS</td> <td>650/101.1 AM/FM</td> <td>182</td> </tr> <tr> <td>XESON/XHSON</td> <td>680/99.5 AM/FM</td> <td>182</td> </tr> <tr> <td>XHLDC</td> <td>90.7</td> <td>91</td> </tr> <tr> <td>XHSM</td> <td>100.9 FM</td> <td>156</td> </tr> <tr> <td>XEOBS/XHOBS</td> <td>92.1 AM/FM</td> <td>156</td> </tr> <tr> <td>XESO/XHSO</td> <td>104.9AM/FM</td> <td>156</td> </tr> <tr> <td>XHRZ</td> <td>103.5 FM</td> <td>91</td> </tr> <tr> <td>XHSN</td> <td>106.7 FM</td> <td>91</td> </tr> <tr> <td>XHNAS/XENAS</td> <td>95.5 AM/FM</td> <td>91</td> </tr> <tr> <td>XHCNE</td> <td>104.7 FM</td> <td>91</td> </tr> </tbody> </table>	EMISORA	FRECUENCIA	NÚMERO IMPACTOS	XEVSS/XHVSS	650/101.1 AM/FM	182	XESON/XHSON	680/99.5 AM/FM	182	XHLDC	90.7	91	XHSM	100.9 FM	156	XEOBS/XHOBS	92.1 AM/FM	156	XESO/XHSO	104.9AM/FM	156	XHRZ	103.5 FM	91	XHSN	106.7 FM	91	XHNAS/XENAS	95.5 AM/FM	91	XHCNE	104.7 FM	91	<p>Dada la naturaleza de la prueba en comento, debe considerarse como una prueba técnica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.</p>
EMISORA	FRECUENCIA	NÚMERO IMPACTOS																																	
XEVSS/XHVSS	650/101.1 AM/FM	182																																	
XESON/XHSON	680/99.5 AM/FM	182																																	
XHLDC	90.7	91																																	
XHSM	100.9 FM	156																																	
XEOBS/XHOBS	92.1 AM/FM	156																																	
XESO/XHSO	104.9AM/FM	156																																	
XHRZ	103.5 FM	91																																	
XHSN	106.7 FM	91																																	
XHNAS/XENAS	95.5 AM/FM	91																																	
XHCNE	104.7 FM	91																																	

Continuación.

PRUEBA		CLASIFICACIÓN LEGAL																																									
4.	<p>Impresiones de lo que parecen ser las pautas de los impactos transmitidos por la persona moral Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V. relativos al segundo informe, cuyo contenido coincide con la documental privada inmediata anterior.</p>	Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.																																									
5.	<p>Impresiones de lo que parecen ser los horarios de transmisión de diversos promocionales de la persona moral Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V. relativos a los mensajes difundidos para el segundo informe.</p> <p>De tal documentación, se advierte lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ESTACIÓN</th> <th>PERIODO</th> <th>HORARIO</th> <th>SPOTS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>XHVSS</td> <td rowspan="4">31 OCTUBRE-10 NOVIEMBRE</td> <td rowspan="2">7:00-21:30</td> <td>165</td> </tr> <tr> <td>XHSON</td> <td>165</td> </tr> <tr> <td>XHSON</td> <td rowspan="2">10:15-21:15</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td>XHVSS</td> <td>17</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>PERIODO</th> <th>HORARIO</th> <th>IMPACTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>HERMOSILLO</td> <td>30-31 OCT</td> <td>10:18-15:19</td> <td>27</td> </tr> <tr> <td>CANANEA</td> <td rowspan="2">30 OCT-10 NOV</td> <td>10:30-21:00</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>MAGDALENA</td> <td>7:15-21:00</td> <td>91</td> </tr> <tr> <td>NAVOJOA</td> <td>29 OCT</td> <td>14:02-17:43</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>NOGALES</td> <td rowspan="2">30 OCT-11 NOV</td> <td>8:24-22:00</td> <td>91</td> </tr> <tr> <td>CIUDAD OBREGÓN</td> <td>7:02-19:02</td> <td>156</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se precisa que respecto de la información resumida en el segundo cuadro no se precisa la emisora o el concesionario donde se difundirían los promocionales, ni la versión de éstos.</p>	ESTACIÓN	PERIODO	HORARIO	SPOTS	XHVSS	31 OCTUBRE-10 NOVIEMBRE	7:00-21:30	165	XHSON	165	XHSON	10:15-21:15	17	XHVSS	17		PERIODO	HORARIO	IMPACTO	HERMOSILLO	30-31 OCT	10:18-15:19	27	CANANEA	30 OCT-10 NOV	10:30-21:00	12	MAGDALENA	7:15-21:00	91	NAVOJOA	29 OCT	14:02-17:43	4	NOGALES	30 OCT-11 NOV	8:24-22:00	91	CIUDAD OBREGÓN	7:02-19:02	156	Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
ESTACIÓN	PERIODO	HORARIO	SPOTS																																								
XHVSS	31 OCTUBRE-10 NOVIEMBRE	7:00-21:30	165																																								
XHSON			165																																								
XHSON		10:15-21:15	17																																								
XHVSS			17																																								
	PERIODO	HORARIO	IMPACTO																																								
HERMOSILLO	30-31 OCT	10:18-15:19	27																																								
CANANEA	30 OCT-10 NOV	10:30-21:00	12																																								
MAGDALENA		7:15-21:00	91																																								
NAVOJOA	29 OCT	14:02-17:43	4																																								
NOGALES	30 OCT-11 NOV	8:24-22:00	91																																								
CIUDAD OBREGÓN		7:02-19:02	156																																								
6.	<p>Disco compacto intitulado "Pautas y órdenes de transmisión", el cual contiene (entre otros archivos que se refieren al primer informe y que fueron detallados en el apartado anterior) una carpeta denominada "PAUTA CPA 2do INFORME", misma que se integra por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Archivo en Excel intitulado "PAUTA CLAUDIA 'PAVLOVICH INFORME DE ACTIVIDADES OCT 2014", relativo a lo que parece ser la pauta correspondiente a la transmisión de las estaciones XHVSS, XHSON, XENAS, XHLC y XHCNE, respecto de los mensajes de los promocionales del segundo informe de labores, de los cuales se advierte: <table border="1"> <thead> <tr> <th>ESTACIÓN</th> <th>PERIODO</th> <th>HORARIO</th> <th>SPOTS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>XHVSS</td> <td rowspan="4">31 OCTUBRE-10 NOVIEMBRE</td> <td rowspan="2">7:00-21:30</td> <td>165</td> </tr> <tr> <td>XHSON</td> <td>165</td> </tr> <tr> <td>XHSON</td> <td rowspan="2">10:15-21:15</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td>XHVSS</td> <td>17</td> </tr> </tbody> </table>	ESTACIÓN	PERIODO	HORARIO	SPOTS	XHVSS	31 OCTUBRE-10 NOVIEMBRE	7:00-21:30	165	XHSON	165	XHSON	10:15-21:15	17	XHVSS	17	Dada la naturaleza de la prueba en comento, debe considerarse como una prueba técnica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.																										
ESTACIÓN	PERIODO	HORARIO	SPOTS																																								
XHVSS	31 OCTUBRE-10 NOVIEMBRE	7:00-21:30	165																																								
XHSON			165																																								
XHSON		10:15-21:15	17																																								
XHVSS			17																																								

Continuación.

PRUEBA		CLASIFICACIÓN LEGAL		
6.	<ul style="list-style-type: none"> Seis carpetas intituladas "HERMOSILLO", "CANANEA", "MAGDALENA", "NAVOJOA", "NOGALES" y "CIUDAD OBREGÓN", cada una contiene las ordenes de transmisión, de los mensajes que se difunden en las estaciones señaladas con anterioridad, de las cuales se advierte: 			
		PERIODO	HORARIO	IMPACTO
	HERMOSILLO	30-31 OCT	10:18-15:19	27
	CANANEA	30 OCT-	10:30-21:00	12
	MAGDALENA	10 NOV	7:15-21:00	91
	NAVOJOA	29 OCT	14:02-17:43	4
	NOGALES	30 OCT-	8:24-22:00	91
	CIUDAD OBREGÓN	11 NOV	7:02-19:02	156
Sin especificar las emisoras o los concesionarios que difundirían, ni el tipo de promocional.				
7.	<p>Disco compacto denominado "Prueba 1 SPOT TELEVISIÓN TV AZTECA" que contiene el testigo de video intitulado "Spot", el cual, a decir del denunciante, corresponde al promocional televisivo del segundo informe de labores de la senadora denunciada.</p> <p>Cuyo contenido es coincidente con el transcrito en el considerando séptimo de la presente sentencia.</p>	<p>Dada la naturaleza de la prueba en comento, debe considerarse como una prueba técnica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.</p>		
8.	<p>Testimonio notarial de uno de noviembre de dos mil catorce, número veintidós mil doscientos cuarenta, volumen doscientos treinta y dos, pasado ante la fe del Lic. Pablo Lincoln Tapia Muñoz, Notario Público número 58 de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la que da fe del contenido de dos audios transmitidos en las estaciones de radio 101.1 FM y 89.9 FM..</p> <p>En dicho instrumento notarial se hace contar: "...se escucha un anuncio comercial con varias voces femeninas y masculina, y una de ellas al parecer es la voz de la senadora Claudia Pavlovich Arellano donde entre otras dice lo siguiente "LA ECONOMÍA SE VINO ABAJO INMEDIATAMENTE HA HABIDO MUCHA ENFERMEDAD LES HABLA CLAUDIA PAVLOVICH, LA CONTAMINACIÓN DEL RÍO SONORA ES UN PROBLEMA QUE HAY QUE SOLUCIONAR POR ESO DESDE EL SENADO TRABAJAMOS CONTIGO LOGRAREMOS RECUPERAR LA GRANDEZA DE NUESTRO ESTADO SENADORA CLAUDIA PAVLOVICH SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES", lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar... se escucha un anuncio comercial con varias voces femeninas y masculina, y una de ellas al parecer es la voz de la senadora Claudia Pavlovich Arellano donde entre otras dice lo siguiente "LAS COSAS CADA VEZ ESTÁN PEOR CON ESTE CAMBIO DEL NUEVO SONORA, NOS ESTÁ YENDO PEOR UNA DE LAS COSAS QUE HEMOS NOTADO ES LA FALTA DE EMPLEO LES HABLA CLAUDIA PAVLOVICH ESTA ES LA REALIDAD QUE VIVE HOY NUESTRA GENTE, POR ESO HE APRENDIDO A LÓ LARGO DE TODOS ESTOS AÑOS QUE LOS SONORENSES UNIDOS SOMOS CAPACES DE VENCER CUALQUIER ADVERSIDAD Y QUE SÓLO CON HONESTIDAD Y FIRMEZA RECUPERAREMOS LA GRANDEZA DE NUESTRO ESTADO EN EL SENADO TRABAJAMOS CONTIGO PARA HACERLO SENADORA CLAUDIA PAVLOVICH"</p>	<p>Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de la presente prueba, se considera como una documental pública, toda vez que fue emitida por la persona facultada para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.</p>		

Continuación.

	PRUEBA	CLASIFICACIÓN LEGAL
9.	Copia simple de la sentencia de trece de noviembre de dos mil catorce emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-8/2014, aportada por el quejoso.	Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

2.2. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD

	PRUEBA	CLASIFICACIÓN LEGAL
10.	<p>Oficio DGAJ/DC/IX/2409/14, de cuatro de noviembre, mediante el cual el apoderado legal y Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores manifiesta que el Senado de la República no ha destinado ninguna partida de gastos relacionados con el segundo informe rendido por la denunciada, que los senadores no tienen contemplado un periodo determinado de tiempo para rendir sus informes, salvo los establecidos y prohibidos por la legislación aplicables y que, una vez que se ha rendido su informe, los legisladores deben comunicarlo a la Mesa Directiva, no existiendo obligación alguna de informar previamente sobre sus actividades a desarrollar con motivo de informes.</p> <p>Al respecto, anexa en copia simple la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de la Junta Previa celebrada el treinta de agosto de dos mil trece, a través de la cual se sometió a consideración de la asamblea un acuerdo de la Mesa Directiva, por el que el Senado amplía las obligaciones de transparencia de los grupos parlamentarios y, en ese mismo acto, se eligió a la Mesa Directiva para el Segundo año del Ejercicio de la Sexagésima Segunda Legislatura, suscrita por la Senadora Vicepresidenta. - Oficio DGAJ/DC/IX/1910/13, de quince de noviembre de dos mil trece, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, por medio del cual solicita copia certificada de las designaciones como Presidente de la Mesa Directiva del Senador Raúl Cervantes Andrade. - Oficio SGSP/1411/478, de cuatro de noviembre de dos mil catorce, signado por el Secretario General de Servicios Parlamentarios, a través del cual se informa que la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, presentó al Pleno del Senado, su informe de tareas públicas, en sesión de veintiuno de abril de dos mil catorce, el cual refiere que se incluyen sus actividades correspondientes a los dos periodos del primer año de ejercicio de la Sexagésima Segunda Legislatura, y al primer periodo del segundo año de ejercicio. - Oficio T/382/14, de cuatro de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Tesorera del Senado de la República, por medio del cual informa que no ha destinado ninguna partida del gasto relacionado con el segundo informe de labores de la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano. - Oficio CCS/396/14, de cuatro de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Coordinador de Comunicación Social del Senado de la República, por medio del cual se informa que el presupuesto asignado a la Coordinación exclusivamente se ejerce en la difusión de la labor legislativa del Senado de la República. 	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de la presente prueba, se considera como una documental pública, toda vez que fue emitida por la autoridad facultada para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

Continuación.

	PRUEBA	CLASIFICACIÓN LEGAL																												
10.	<p>Asimismo, anexa en copia certificada la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Escrito de once a abril de dos mil catorce, suscrito por la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, a través del cual informa su cumplimiento al artículo 10, fracción VIII, del Reglamento del Senado de la República. - Informe de tareas públicas de la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de abril de dos mil catorce, correspondiente a) primer y segundo periodos ordinarios del primer año de ejercicio, b) segundo receso de Comisión Permanente y c) primer periodo ordinario del segundo año de ejercicio; llevado a cabo el veinticuatro de marzo del mismo año. 																													
11.	<p>Oficio INE/DEPPP/3385/2014, de cuatro de noviembre, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informa que los promocionales denunciados no fueron pautados por algún partido político, por lo que se generaron las huellas digitales y del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en diversas emisoras de radio y televisión, con cobertura en el Estado de Sonora, el tres de noviembre con corte a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos, detectándose la difusión de quinientos sesenta y tres impactos.</p> <p>Al respecto, adjunta un disco compacto que contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Seis testigos de audio y uno de video, relativos a los promocionales denunciados, cuyo contenido coincide con los descritos en el considerando sexto de la presente sentencia. - Archivo en formato Excel relativo al Catálogo de las emisoras de radio y televisión, entre otros, del Estado de Sonora. - Archivo en formato Excel relativo al Reporte de detecciones por fecha y material, del cual se advierte lo siguiente: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="7">ESTADO: SONORA FECHA: 3 NOVIEMBRE</th> </tr> <tr> <th>RA00 970-14</th> <th>RA00 971-14</th> <th>RA00 972-14</th> <th>RA00 967-14</th> <th>RA00 968-14</th> <th>RA00 969-14</th> <th>RV00 597-14</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">75</td> <td style="text-align: center;">143</td> <td style="text-align: center;">67</td> <td style="text-align: center;">70</td> <td style="text-align: center;">114</td> <td style="text-align: center;">56</td> <td style="text-align: center;">38</td> </tr> <tr> <td colspan="7" style="text-align: center;">TOTAL GENERAL: 563</td> </tr> </tbody> </table>	ESTADO: SONORA FECHA: 3 NOVIEMBRE							RA00 970-14	RA00 971-14	RA00 972-14	RA00 967-14	RA00 968-14	RA00 969-14	RV00 597-14	75	143	67	70	114	56	38	TOTAL GENERAL: 563							<p>Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de la presente prueba, se considera como una documental pública, toda vez que fue emitida por la persona facultada para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.</p>
ESTADO: SONORA FECHA: 3 NOVIEMBRE																														
RA00 970-14	RA00 971-14	RA00 972-14	RA00 967-14	RA00 968-14	RA00 969-14	RV00 597-14																								
75	143	67	70	114	56	38																								
TOTAL GENERAL: 563																														
12.	<p>Oficio INE/DEPPP/3514/2014, de diecisiete de noviembre, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que dicha Dirección se encuentra imposibilitada técnica y materialmente para remitir la información relativa al monitoreo correspondiente a los periodos comprendidos entre el veintinueve de octubre al once de noviembre, así como del diecisiete al veintinueve de marzo, respecto a los promocionales alusivos a los informes de labores de la denunciada.</p> <p>Lo anterior, porque el procedimiento de monitoreo conlleva un tiempo de ejecución de trece y cinco días, respectivamente, sin embargo se tiene pendiente un monitoreo, requerido en un diverso procedimiento sancionador, por lo que no es posible ejecutar dos procesos de manera simultánea, de ahí que la fecha estimada para poder entregar los citados reportes es el doce de diciembre próximo. Informe rendido en atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora el diez de noviembre.</p>	<p>Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de la presente prueba, se considera como una documental pública, toda vez que fue emitida por la persona facultada para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.</p>																												

Continuación.

PRUEBA	CLASIFICACIÓN LEGAL
<p>Escrito de catorce de noviembre de dos mil catorce, signado por el apoderado legal de la senadora denunciada, mediante el cual señala, entre otras cuestiones, que la legisladora rindió su segundo informe de labores el cinco de noviembre, correspondiente al segundo año legislativo.</p> <p>Asimismo, señaló que no contrató de manera directa la difusión y organización del primer y segundo informe de labores, sino a través de un prestador de servicios profesionales, utilizando recursos propios de la familia de la denunciada. En ese sentido, señala que los contratos precisan monto de la contraprestación, temporalidad, días y el ámbito geográfico de la difusión de los promocionales relacionados con el segundo informe.</p> <p>De igual forma la denunciada afirma que el contrato fue celebrado por Sergio Jesús Torres Ibarra con Leonardo Ciscomani Freaner, en su calidad de prestador de los servicios, quien contrató en forma directa con concesionarios y empresas de publicidad para la difusión de los promocionales, como parte del servicio ofrecido.</p> <p>Al efecto adjunta el contrato, en el que se estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fecha de celebración: quince de octubre de dos mil catorce. - Cuyo objeto es la difusión en medios de comunicación social en general, incluyendo estaciones y canales con cobertura regional al ámbito geográfico del Estado de Sonora y la organización general correspondiente al evento del informe de labores relativo al segundo año legislativo. - Tal objeto se realizaría únicamente dentro del periodo comprendido del veintinueve de octubre al diez de noviembre de dos mil catorce. - Para la organización del evento en que se dará el informe de labores se da por enterado que será el cinco de noviembre. - El monto erogado en tal contrato es de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M. N). - La vigencia del contrato se estableció que sería del quince de octubre al treinta de noviembre de dos mil catorce. 	<p>Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.</p>

2.3. PRUEBAS APORTADAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

PRUEBA	CLASIFICACIÓN LEGAL
APODERADO LEGAL DE LA SENADORA CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO	
<p>14. Copia simple del escrito suscrito por la Gerente de Ventas de la Estación FM105 de Guaymas, mediante el cual informa a Leonardo Ciscomani Freaner que el spotaje del informe de actividades de la senadora correspondiente al Segundo año legislativo, con trescientas ochenta y tres spots a difundirse en el periodo del treinta de octubre al diez de noviembre, dando preferentemente una difusión de treinta y un spots diarios. Sin especificar la emisora o el concesionario que difundirían, ni el tipo de promocional.</p>	<p>Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.</p>

Continuación.

	PRUEBA	CLASIFICACIÓN LEGAL
15.	Copia simple del contrato de compraventa en tiempo para publicidad, sujeto a las cláusulas al calce, de treinta de octubre de dos mil catorce, celebrado entre el representante legal de Grupo ACIR y Leonardo Ciscomani Freaner, para la difusión de ciento veinte, ciento treinta y seis y cuarenta spots de diez, veinte y treinta segundos, respectivamente, en el periodo del treinta de octubre al diez de noviembre. Sin especificar las emisoras o los concesionarios que difundirían, ni el tipo de promocional.	Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
16.	Copia simple del escrito del treinta y uno de octubre, suscrito por el representante del Grupo Radiosa, mediante el cual informa a Leonardo Ciscomani Freaner que el spotaje quedó de la siguiente manera: transmisión de veinticuatro spots diarios de treinta segundos, del primero al diez de noviembre. Sin especificar las emisoras o los concesionarios que difundirían, ni el tipo de promocional.	Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
17.	Copia simple del escrito del veintidós de octubre, suscrito por el representante de la Organización Impulsora de Radio, mediante el cual informa a Leonardo Ciscomani Freaner, sobre la publicidad del informe de actividades de la senadora correspondiente al segundo año legislativo, consistente en setecientos cuarenta y un spots en el periodo comprendido del treinta de octubre al diez de noviembre. Sin especificar las emisoras o los concesionarios que difundirían, ni el tipo de promocional.	Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
18.	Certificación levantada por el Notario Público número noventa y siete, mediante la cual hace constar la impresión del correo electrónico del andradeivonne2008@gmail.com, en el cual solicita apoyo para que a partir del once de noviembre ya no se transmitan los spots.	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de la presente prueba, se considera como una documental pública, toda vez que fue emitida por la persona facultada para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
COMUNICACIONES LARSA S. A. DE C. V.		
19.	Acta circunstanciada de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la que consta el contenido del dispositivo electrónico USB, el cual contiene (entre otros archivos que se refieren al primer informe y que fueron detallados en el apartado anterior) así como la descripción de los archivos relacionados con el segundo informe, señalados en los puntos 21 y 22 de las pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos.	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de la presente prueba, se considera como una documental pública, toda vez que fue emitida por la persona facultada para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
20.	Disco compacto en el cual la autoridad electoral copió los archivos contenidos en el referido dispositivo USB, del cual se advierte (entre otros archivos que se refieren al primer informe y que se detallaron en el apartado correspondiente) lo siguiente: - Carpeta intitulada "CPA 2DO INFORME 2014", la cual contiene seis carpetas intituladas: - "CPAHERMOSILLO", que contiene dos archivos en formato ".jpeg" identificados como "HORARIOS CLAUDIA PAVLOVICH HERMOSILLO" y "HORARIOS CLAUDIA PAVLOVICH HERMOSILLO 2", así como un archivo de Excel intitulado "PAUTA CLAUDIA PAVLOVICH INFORME DE ACTIVIDADES OCT 2014 HERMOSILLO".	Dada la naturaleza de la prueba en comento, debe considerarse como una prueba técnica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

Continuación.

PRUEBA		CLASIFICACIÓN LEGAL																																												
20.	<p>- “CPACANANEA”, que contiene un archivo en formato “.rtf” denominado “HORARIOS CLAUDIA PAVLOVICH CANANEA”.</p> <p>- “CPAMAGDALENA”, que contiene un archivo en formato pdf denominado “HORARIOS CLAUDIA PAVLOVICH MAGDALENA”.</p> <p>- “CPANAVOJOA”, que contiene un archivo en formato pdf intitulado “HORARIOS CLAUDIA PAVLOVICH NAVOJOA”.</p> <p>- “CPA NOGALES”, que contiene un archivo en formato pdf denominado “311014 CLAUDIA PAVLOVICH (PROGRAMADOS)”.</p> <p>- Así como un archivo de Excel intitulado “PAUTA CLAUDIA PAVLOVICH INFORME DE ACTIVIDADES OCT 2014 NOGALES”, “CPACIUDAD OBREGÓN”, que contiene tres archivos en formato pdf intitulados “30 OCTUBRE PAVLOVICH – JOSÉ MA. CERECER Y CLAUDIA PÉREZ”, “HORARIOS CLAUDIA PAVLOVICH OBREGÓN” y “HORARIOS CPA OBREGÓN”, dos archivos de audio formato “.mp3”, denominados “AGUA 20S” y “REALIDAD 20S”, así como un archivo de Excel intitulado “PAUTA CLAUDIA PAVLOVICH INFORME DE ACTIVIDADES OCT 2014 OBREGÓN”</p> <p>Que en términos generales las citadas carpetas refieren lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>POBLACIÓN</th> <th>EMISORA</th> <th>FRECUENCIA</th> <th>NÚMERO IMPACTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>HERMOSILLO</td> <td>XEVSS/XHVSS</td> <td>650/101.1 AM/FM</td> <td>182</td> </tr> <tr> <td>HERMOSILLO</td> <td>XESON/XHSON</td> <td>680/99.5 AM/FM</td> <td>182</td> </tr> <tr> <td>MAGDALENA</td> <td>XHLDC</td> <td>90.7</td> <td>91</td> </tr> <tr> <td>OBREGON</td> <td>XHSM</td> <td>100.9 FM</td> <td>156</td> </tr> <tr> <td>OBREGON</td> <td>XEOBS/XHOBS</td> <td>92.1 AM/FM</td> <td>156</td> </tr> <tr> <td>OBREGON</td> <td>XESO/XHSO</td> <td>104.9AM/FM</td> <td>156</td> </tr> <tr> <td>NOGALES</td> <td>XHRZ</td> <td>103.5 FM</td> <td>91</td> </tr> <tr> <td>NOGALES</td> <td>XHSN</td> <td>106.7 FM</td> <td>91</td> </tr> <tr> <td>NAVOJOA</td> <td>XHNAS/XENAS</td> <td>95.5 AM/FM</td> <td>91</td> </tr> <tr> <td>CANANEA</td> <td>XHCNE</td> <td>104.7 FM</td> <td>91</td> </tr> </tbody> </table> <p>- Archivo en formato pdf denominado “DOCUMENTO CPA 1”, el cual incorpora el contrato de prestación de servicios celebrado entre Sergio Jesús Torres Ibarra con Leonardo Ciscomani Freaner, para la difusión y organización del evento alusivo al segundo informe de la senadora denunciada.</p>	POBLACIÓN	EMISORA	FRECUENCIA	NÚMERO IMPACTOS	HERMOSILLO	XEVSS/XHVSS	650/101.1 AM/FM	182	HERMOSILLO	XESON/XHSON	680/99.5 AM/FM	182	MAGDALENA	XHLDC	90.7	91	OBREGON	XHSM	100.9 FM	156	OBREGON	XEOBS/XHOBS	92.1 AM/FM	156	OBREGON	XESO/XHSO	104.9AM/FM	156	NOGALES	XHRZ	103.5 FM	91	NOGALES	XHSN	106.7 FM	91	NAVOJOA	XHNAS/XENAS	95.5 AM/FM	91	CANANEA	XHCNE	104.7 FM	91	
POBLACIÓN	EMISORA	FRECUENCIA	NÚMERO IMPACTOS																																											
HERMOSILLO	XEVSS/XHVSS	650/101.1 AM/FM	182																																											
HERMOSILLO	XESON/XHSON	680/99.5 AM/FM	182																																											
MAGDALENA	XHLDC	90.7	91																																											
OBREGON	XHSM	100.9 FM	156																																											
OBREGON	XEOBS/XHOBS	92.1 AM/FM	156																																											
OBREGON	XESO/XHSO	104.9AM/FM	156																																											
NOGALES	XHRZ	103.5 FM	91																																											
NOGALES	XHSN	106.7 FM	91																																											
NAVOJOA	XHNAS/XENAS	95.5 AM/FM	91																																											
CANANEA	XHCNE	104.7 FM	91																																											
XESO-AM, S.A. DE C.V.																																														
21.	<p>Reporte de bitácora de horarios de la estación, cuyo periodo de transmisión es del treinta de octubre al diez de noviembre (con ciento ocho spots dentro del periodo del dos al diez noviembre, doce spots para el treinta de octubre y veinticuatro spots para el treinta y uno de octubre).</p>	<p>Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.</p>																																												

Continuación.

PRUEBA		CLASIFICACIÓN LEGAL
TELEVISORA DE MEXICALI S. A. DE C. V.		
22.	Impresión del mapa de cobertura de la estación XHAK-TV.	Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
XEOBS-AM S. A. DE C. V.		
23.	Reporte de bitácora de horarios de la estación, cuyo periodo de transmisión es del treinta de octubre al diez de noviembre (con ciento ocho spots dentro del periodo del dos al diez noviembre, doce spots para el treinta de octubre y veinticuatro spots para el treinta y uno de octubre).	Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
RADIO AMISTAD SONORA S. A. DE C. V.		
24.	Copia simple del oficio INE/DEPPP/3385/2014, de cuatro de noviembre, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informa que los promocionales denunciados no fueron pautados por algún partido político, por lo que se generaron las huellas digitales y del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en diversas emisoras de radio y televisión, con cobertura en el Estado de Sonora, el tres de noviembre de dos mil catorce, con corte a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos, en el que consta que se detectó la difusión de quinientos sesenta y tres impactos.	Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
RADIODIFUSORAS CAPITAL S. A. DE C. V.		
25.	Copia simple de contrato de compraventa de tiempo de transmisión en radio celebrado entre la Sociedad Radiodifusoras Capital S. A. de C. V. y la Sociedad Corporativo Radiofónico del Noroeste de México S. A. de C. V., mediante el cual se advierte que la concesionaria transmite la facultad a una persona moral para comercializar el tiempo correspondiente a un programa que se difunde en su emisora.	Atendiendo a la naturaleza de las pruebas mencionadas, deben considerarse como documentales privadas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
26.	Copia simple del contrato de compraventa de tiempo de transmisión en radio celebrado entre Rubén Alberto García Macías y la Sociedad Corporativo Radiofónico del Noroeste de México S. A. de C. V., mediante el cual la concesionaria concede la posibilidad de que la persona moral comercialice el tiempo de radio.	
27.	Copia simple del oficio INE/DEPPP/3385/2014, de cuatro de noviembre, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el cual fue descrito de forma previa.	
TELEVISORA DEL YAQUI S. A. DE C. V.		
28.	Copia simple de la factura de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, expedida a nombre de Leonardo Ciscomani Freaner por concepto de pauta promocional, informe de trabajo de la senadora denunciada.	Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

Continuación.

PRUEBA		CLASIFICACIÓN LEGAL
XHSM S. A. DE C. V.		
29.	Impresión de reporte de bitácora de horarios de la estación, cuyo periodo de transmisión es del treinta de octubre al diez de noviembre (con ciento ocho spots dentro del periodo del dos al diez noviembre, doce spots para el treinta octubre y veinticuatro spots para el treinta y uno de octubre).	Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
XHSM S. A. DE C. V.		
30.	Impresión de reporte de bitácora de horarios de la estación, cuyo periodo de transmisión es del treinta de octubre al diez de noviembre (con ciento ocho spots pedidos dentro del periodo del dos al diez noviembre, doce spots para el treinta octubre y veinticuatro spots para el treinta y uno de octubre).	Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
RADIO GENERAL S. A.		
31.	Impresión de reporte de bitácora de horarios de la estación, cuyo periodo de transmisión es del treinta de octubre al diez de noviembre (con ciento ocho spots pedidos para el treinta octubre y veinticuatro spots para el treinta y uno de octubre).	Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
RADIO INTEGRAL S. A.		
32.	Impresión de reporte de bitácora de horarios de la estación, cuyo periodo de transmisión es del treinta de octubre al diez de noviembre (con ciento ocho spots pedidos dentro del periodo del dos al diez noviembre, doce spots pedidos para el treinta octubre y veinticuatro spots para el treinta y uno de octubre).	Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
33.	Copia simple de pauta de Comunicaciones Larsa S. A. de C. V., del treinta de octubre al diez de noviembre, con un total de treientos sesenta y cuatro impactos, relativos al informe de labores de la senadora denunciada. Sin especificar las emisoras o los concesionarios que difundirían, ni el tipo de promocional.	Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
34.	Disco compacto que contiene una carpeta titulada "3385-2014", en la cual se incluye lo siguiente: - Seis testigos de audio y uno de video, relativos a los promocionales denunciados, cuyo contenido coincide con los descritos en el considerando sexto de la presente sentencia. - Archivo en formato Excel relativo al Catálogo de las emisoras de radio y televisión, entre otros, del Estado de Sonora. - Archivo en formato Excel relativo al Reporte de detecciones por fecha y material, el cual es coincidente con el descrito previamente.	Dada la naturaleza de la prueba en comento, debe considerarse como una prueba técnica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

Continuación.

PRUEBA		CLASIFICACIÓN LEGAL
XHSM S. A. DE C. V.		
35.	Impresión de reporte de bitácora de horarios de la estación, cuyo periodo de transmisión es del treinta de octubre al diez de noviembre (con ciento ocho spots pedidos dentro del periodo del dos al diez noviembre, doce spots pedidos para el treinta octubre y veinticuatro spots para el treinta y uno de octubre).	Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
XHSN S. A. DE C. V.		
36.	Impresión de bitácora de spots, relativa a la emisora XHSN, con noventa y un impactos en el periodo del veintinueve de octubre al diez de noviembre, el cual hace referencia al informe de actividades de la senadora denunciada.	Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
APODERADO LEGAL DE LEONARDO CISCOMANI FREANER Y SERGIO JESÚS TORRES IBARRA		
37.	Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre Sergio Jesús Torres Ibarra y Leonardo Ciscomani Freaner, el quince de octubre de dos mil catorce, cuyo contenido se encuentra referido en el punto número 13 de las diligencias realizadas por la autoridad para el Segundo Informe de la denunciada.	Atendiendo a la naturaleza de la prueba mencionada, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

A través de la concatenación de las pruebas enunciadas previamente se tiene acreditado lo siguiente:

A. De la prueba recabada por la autoridad consistente en el oficio signado por el apoderado legal de la Cámara de Senadores, mediante el cual informa que no se han usado recursos públicos para la contratación de publicidad relacionada con el informe legislativo de la senadora, el cual tiene valor probatorio pleno (prueba inserta en las tablas anteriores con el número 10); misma que se concatena con la afirmación proporcionada por la parte denunciada en su escrito de catorce de noviembre, en el que refiere que utilizó recursos privados para la difusión de los promocionales del segundo informe (13); elementos que llevan a esta autoridad a tener por ciertas sus afirmaciones

En el mismo escrito la senadora expresó que el segundo informe de labores correspondía al segundo año legislativo, si bien constituye sólo un

indicio, en virtud de que es una documental privada, al relacionarlo con el contenido de los promocionales que hacen referencia al “Segundo Informe de Actividades” y dado que no existe en el expediente prueba en contrario que contradiga dicha afirmación, es suficiente para generar convicción en esta autoridad.

B. A través de las pruebas aportadas por la denunciada mediante su escrito de catorce de noviembre, consistentes en el contrato de prestación de servicios celebrado por Sergio Jesús Torres Ibarra y Leonardo Ciscomani Freaner, el cual fue ratificado por dichos ciudadanos mediante su comparecencia a la audiencia de ley, se acredita que el mismo tuvo por objeto la difusión, en medios de comunicación en general, de su segundo informe de gobierno, incluyendo estaciones y canales con cobertura en el Estado de Sonora.

De igual forma, con las pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos por Sergio Jesús Torres Ibarra y Leonardo Ciscomani Freaner, consistentes en copia simple del contrato de prestación de servicios referido, se tiene acreditado que fue este último quien solicitó la difusión de los promocionales del segundo informe de gobierno con los concesionarios de radio y televisión.

Lo anterior, se robustece con las pruebas aportadas por la senadora denunciada, en su escrito de contestación al emplazamiento de veintiuno de noviembre, consistentes en copias simples de diversas comunicaciones entabladas por los medios de comunicación de radio y televisión con Leonardo Ciscomani Freaner (14 a 17), en los que le informaron el número de promocionales que se difundirían por día y que no fueron refutados con algún medio de convicción aportado por los concesionarios llamados al procedimiento ni por el propio Leonardo Ciscomani Freaner.

C. Que el contenido de los promocionales del segundo informe de labores (1 de televisión y 6 de radio) es el descrito en el considerando SEXTO de la presente sentencia. Lo anterior se deduce de los elementos de prueba clasificados como documentales privados, públicos y pruebas

técnicas en los numerales 1, 2, 7, 8 y 34, los cuales aportan indicios del contenido de los promocionales denunciados y entre los cuales no hay contradicción. Además de que fueron confirmados a través de la documental pública descrita en el número 11, consistente en el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al cual anexa un disco compacto con los testigos de audio y video de los seis promocionales de radio y el de televisión.

D. Lo anterior se corrobora de la valoración de las pruebas técnicas, privadas y públicas aportadas por el quejoso (1, 3, 4, 5, 6 y 8), a través de las cuales realiza el monitoreo de dos estaciones de radio y un canal de televisión en fecha primero de noviembre, la cual hace constar en un instrumento notarial; a su vez, aporta indicios a través de copias simples de pautas de transmisión de algunas emisoras de radio y ordenes de transmisión. Mismas que fueron relacionadas con las pruebas aportadas por el representante de la persona moral Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V. en la audiencia de ley (19 y 20), las cuales consisten en pautas de transmisión y testigos de grabación de diversas emisoras, que aportan indicios relacionados con la transmisión y el número de impactos difundidos en algunas de las emisoras y concesionarios, ya que en varias de las pruebas no se especifican las concesionarias o emisoras que supuestamente difundirían los promocionales.

Indicios que al ser concatenados con la información y las pruebas aportadas por distintos concesionarios de radio y televisión, en la audiencia de pruebas y alegatos, a través de las cuales aceptaron la transmisión de los promocionales (21 al 36) y con las documentales públicas que obran en autos, consistentes en el reporte de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el tres de noviembre, así como los testimonios notariales aportados por el quejoso (8 y 11), crean certeza respecto de la transmisión de los promocionales en las siguientes emisoras:

2º. INFORME							
Nº	CONCESIONARIA	EMISORA		DEPPP 3 NOV.	QUEJOSO	AUDIENCIA	TOTAL IMPACTOS
1.	GILHAAM, S.A. DE C.V.	XEBQ-AM	1240 Khz.	8	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	ACEPTA LA DIFUSIÓN, PERO NO APORTA PRUEBA	8
		XHBQ-FM	105.3 Mhz.	27			27
2.	XEGYS, S.A DE C.V.	XEGYS-AM	1040 Khz.	8	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	ACEPTA LA DIFUSIÓN, PERO NO APORTA PRUEBA	8
3.	XEHX, S.A. DE C.V.	XEHX-AM	860 Khz.	15	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	ACEPTA LA DIFUSIÓN, PERO NO APORTA PRUEBA	15
4.	RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. DE C.V.	XEMW-AM	1260 Khz.	6	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	NO COMPARECIÓ	6
		XECB-AM	1460 Khz.	14			14
5.	SUCN. RAMÓN GUZMÁN RIVERA	XENY-AM	760 Khz.	15	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	ACEPTA LA DIFUSIÓN, PERO NO APORTA PRUEBA	15
6.	ORGANIZACIÓN SONORA, S.A. DE C.V.	XEOS-AM	1340 Khz.	13	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	ACEPTA LA DIFUSIÓN, PERO NO APORTA PRUEBA	13
7.	EMPRESAS EDITORIALES DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	XERSV-AM	810 Khz.	3	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	NIEGA LA DIFUSIÓN	3
8.	COMERCIAL LIBERTAS, S.A. DE C.V.	XHAZE-FM	104.3 Mhz.	29	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	NO SE PRONUNCIA SOBRE LA DIFUSIÓN	29
9.	STEREOREY MÉXICO, S.A.	XHBH-FM-	98.5	10	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	ACEPTA LA DIFUSIÓN DE LOS IMPACTOS MONITOREADOS POR LA DEPPP	13
		XHNGS-FM	96.7 Mhz.	13			13
10.	GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA	XHCDO-FM-	89.3 Mhz.	19	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	NO COMPARECIÓ	19
		XHCRS-FM	88.5 Mhz.	18			18
		XHGUA-FM	106.9 Mhz.	17			17
		XHHB-FM-	94.7 Mhz.	19			19
		XHNAV-FM	94.7 Mhz.	19			19
		XHNES-FM	105.9 Mhz.	18			18

Continuación.

2º. INFORME							
Nº	CONCESIONARIA	EMISORA		DEPPP 3 NOV.	QUEJOSO	AUDIENCIA	TOTAL IMPACTOS
11.	RADIO AMISTAD DE SONORA, S.A. DE C.V.	XHDR-FM	99.5 Mhz.	10	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	ACEPTA LA DIFUSIÓN DE LOS IMPACTOS MONITOREADOS POR LA DEPPP	10
12.	CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ	XHEDL-FM	89.7 Mhz.	12	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	NO COMPARECIÓ	12
		XHVS-FM	96.3 Mhz.	11			11
13.	ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V.	XHLL-FM	90.7 Mhz.	45	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	NO SE PRONUNCIA SOBRE LA DIFUSIÓN	45
14.	RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V.	XHHQ-FM	97.1 Mhz.	14	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	ACEPTA LA DIFUSIÓN DE LOS IMPACTOS MONITOREADOS POR LA DEPPP	14
15.	XHLPS, S.A. DE C.V.	XHLPS-FM-	102.5 Mhz.	18	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	NO COMPARECIÓ	18
16.	MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN MÚÑOZ	XHNI-FM	105.1 Mhz.	7	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	ACEPTA LA DIFUSIÓN	7
17.	RADIO CAJEME, S.A. DE C.V.	XHOX-FM	106.5 Mhz.	13	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	ACEPTA LA DIFUSIÓN	13
18.	RADIO Y TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	XHSLR-FM	107.9 Mhz.	24	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	NO COMPARECIÓ	24
19.	LUIS FELIPE GARCÍA DE LEÓN MARTÍNEZ	XHVJS-FM	103.3 Mhz.	15	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	ACEPTA LA DIFUSIÓN	15
20.	XESO-AM, S.A. DE C.V.	XESO-AM	1150 KHz.	9	EN LAS PRUEBAS, SE LE IMPUTAN 156 SPOTS	ACEPTA LA DIFUSIÓN DE 144 IMPACTOS Y APORTA PRUEBAS (30 OCT-10 NOV)	144
		XHESO-FM	104.9 Mhz				

Continuación.

2º. INFORME									
Nº	CONCESIONARIA	EMISORA		DEPPP 3 NOV.	QUEJOSO	AUDIENCIA	TOTAL IMPACTOS		
21.	RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	XHESON-FM	88.9 Mhz	15	EN LAS PRUEBAS, SE LE IMPUTAN 182 SPOTS	ACEPTA LA DIFUSIÓN DE 182 IMPACTOS Y APORTA PRUEBAS (29 OCT-10 NOV)	182		
		XESON-AM	680 Khz	-					
		XHDM-FM	102.7 Mhz	5	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	ACEPTA LA DIFUSIÓN DE LOS IMPACTOS MONITOREADOS POR LA DEPPP (29 OCT-10 NOV)	5		
		XHFEM-FM	99.5 Mhz	13			13		
		XHLDC-FM	90.7 Mhz	-			EN LAS PRUEBAS, SE LE IMPUTAN 91 SPOTS	ACEPTA LA DIFUSIÓN (29 OCT-10 NOV)	91
		XHCNE-FM	104.7 Mhz	-			EN LAS PRUEBAS, SE LE IMPUTAN 91 SPOTS (29 OCT-10 NOV)	NO COMPARECIÓ	-
22.	XHRZ-FM, S.A. DE C.V.	XHRZ-FM	103.5 Mhz.	8	EN LAS PRUEBAS, SE LE IMPUTAN 91 SPOTS	ACEPTA LA DIFUSIÓN (30 OCT-10 NOV)	91		
23.	XHSM-FM, S.A. DE C.V.	XHSM-FM	100.9 Mhz.	12	EN LAS PRUEBAS, SE LE IMPUTAN 156 SPOTS	ACEPTA LA DIFUSIÓN DE 144 IMPACTOS Y APORTA PRUEBAS (30 OCT-10 NOV)	144		
24.	XHSN, S.A. DE C.V.	XHSN-FM	106.7 Mhz.	8	EN LAS PRUEBAS, SE LE IMPUTAN 91 SPOTS	ACEPTA LA DIFUSIÓN DE 91 IMPACTOS Y APORTA PRUEBAS 29 OCT-10 NOV)	91		
25.	RADIO GENERAL, S.A.	XHVSS-FM	101.1 Mhz	15	EN LAS PRUEBAS, SE LE IMPUTAN 182 SPOTS	ACEPTA LA DIFUSIÓN DE 182 IMPACTOS Y APORTA PRUEBAS (29 OCT-10 NOV)	182		
		XHVSS-AM	650 Khz	-					
26.	XENAS-AM, S.A. DE C.V.	XENAS-AM	1100 Khz.	-	EN LAS PRUEBAS, SE LE IMPUTAN 91 SPOTS	ACEPTA LA DIFUSIÓN (29 OCT-10 NOV)	91		
		XHNAS-FM	95.5 Mhz						
27.	TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V.	XHAK-TV	12	3	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	ACEPTA LA DIFUSIÓN DE 3 IMPACTOS MONITOREADOS POR LA DEPPP	3		

Continuación.

2º. INFORME							
Nº	CONCESIONARIA	EMISORA		DEPPP 3 NOV.	QUEJOSO	AUDIENCIA	TOTAL IMPACTOS
28.	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHBK-TV	10	1	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISORA	ACEPTA LA DIFUSIÓN DE LOS IMPACTOS MONITOREADOS POR LA DEPPP	1
		XHCSO-TV	6	4			4
		XHHO-TV	10	1			1
		XHHSS-TV	4	6			6
29.	TELEVISORA DEL YAQUI, S.A. DE C.V.	XHI-TV	2	23	EN LAS PRUEBAS, NO SE ENCUENTRA ESTA EMISOR	ACEPTA LA DIFUSIÓN Y APORTA FACTURA, SIN ESPECIFICAR IMPACTOS	23
30.	XE OBS-AM, S.A. DE C.V.	XE OBS-AM	107 khz	-	EN LAS PRUEBAS, SE LE IMPUTAN 156 SPOTS	ACEPTA LA DIFUSIÓN DE 144 IMPACTOS Y APORTA PRUEBAS (29 OCT-10 NOV)	144
		XH OBS-FM	92.1 Mhz				
TOTAL				563			

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que Rafael Briceño Cota, en su escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que objetaba las pruebas ofrecidas por la parte denunciada en su escrito de contestación, en cuanto a su valor y alcance probatorio, planteamiento que fue ratificado por su representante legal, al hacer uso de la voz, en la etapa de alegatos.

Al respecto, esta Sala Regional Especializada considera que debe **desestimarse** el planteamiento del denunciante, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas. Aunado a que, en términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar

cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

En ese sentido, si el denunciante se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciado, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurrió en el presente caso.

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En principio, debemos precisar que la inconformidad del quejoso consiste en que, mediante la publicidad del “segundo informe de actividades” de la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano en radio y televisión, se posiciona de forma indebida su nombre e imagen, dado que la ley establece que la difusión de los informes de gobierno debe ocurrir sólo una vez al año.

Asimismo, refiere el denunciante que la finalidad de un informe de labores es el de difundir logros obtenidos durante un año de gestión e informar los retos a los que se enfrentaron durante el servicio y las soluciones que dieron a los problemas existentes en el Estado; sin embargo, en el caso los promocionales únicamente plantearon problemas sociales actuales con la promesa de resolverlos a futuro, refiriendo de forma concreta la preocupación de la servidora pública por la situación que atraviesan los pobladores del Estado de Sonora.

Esta Sala Regional Especializada considera que no le asiste la razón al denunciante, ya que de la difusión en radio y televisión de los mensajes atinentes al segundo informe de labores legislativos de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, no se actualizan infracciones a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), penúltimo párrafo y 134, párrafo 8, de la Constitución Federal; 159, párrafo 5; 242, párrafo 5 y 447, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General; en virtud de que dicho informe se rindió al

concluir el segundo año legislativo, conforme al calendario anual de la Cámara de Senadores, sin que se advierta que su difusión se realizó fuera de los plazos previstos en la Ley.

Asimismo, del contenido de los promocionales denunciados no se advierte que se trate de propaganda político-electoral, por lo que es inexistente la contratación indebida de tiempos en radio y televisión materia de la denuncia, como se demuestra a continuación:

1. Análisis de la posible infracción de la parte denunciada y los concesionarios de radio y televisión emplazados al presente procedimiento, en relación con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal y 242, párrafo 5, en relación con los artículos 449, párrafo 1, inciso d) y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, a través de la difusión de distintos promocionales relacionados con el “segundo informe de labores” en señales de radio y canales de televisión con cobertura en el Estado de Sonora.

Es importante destacar que la difusión de los promocionales, respecto del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se transmitan para darlos a conocer, están regulados en términos de los artículos 41 y 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, así como 242, párrafo 5 de la Ley General.

En atención a lo previsto en dichos preceptos constitucionales y legales, se colige que los mensajes que los servidores públicos difundan en radio y televisión, para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político-electoral y en consecuencia, su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan lo siguiente:

- A. SUJETOS.** La difusión del informe se realiza por servidores públicos que tengan la obligación de rendir informes de labores.
- B. TEMPORALIDAD.** No se deben difundir en el periodo de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral. Aunado a que, la difusión del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se realicen una vez al año.

- C. CONTENIDO.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o del grupo parlamentario al que pertenecen, sin que se precisen lineamiento, regla específica o contenido mínimo de los mensajes.
- D. TERRITORIALIDAD.** La difusión se limite a estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- E. FINALIDAD.** En ningún caso la difusión tendrá contenido electoral.

En el caso, de acuerdo con lo expuesto, se considera que los promocionales denunciados se encuentran difundidos dentro de la temporalidad establecida por las normas y que su contenido no constituye propaganda política-electoral ya que los informes emitidos por los legisladores se rinden respecto de la actividad realizada dentro de un año legislativo, que es diverso al año calendario, y porque los promocionales no contienen expresiones o imágenes que tengan por objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Para estar en aptitud de demostrar lo antes apuntado, es preciso tener en consideración el contenido de los promocionales objeto de análisis:

TELEVISIÓN

SEGUNDO INFORME DE LABORES

PROMOCIONAL RV00597-14



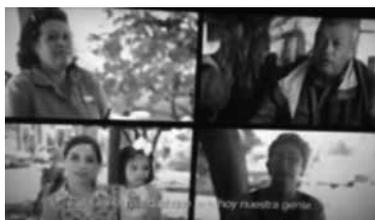
El promocional inicia con la imagen de una mujer vistiendo una blusa roja y diciendo "Las cosas cada vez están peor".



Se observa a un hombre, vistiendo una camisa azul y sombrero, que manifiesta "Una de las cosas que hemos notado es la falta de empleo".



Se observa a la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, vistiendo una blusa blanca y saco negro, diciendo "Esta es la realidad...". Detrás de ella un librero y a su lado una bandera de México.



La imagen del promocional se divide en cuatro recuadros, en los que aparecen respectivamente, una mujer, un hombre, una mujer y una niña, y finalmente otra mujer. Se continúa escuchando la voz de la senadora expresando "que vive hoy nuestra gente..."



La imagen del promocional se divide en nueve recuadros, en los que aparecen respectivamente, dos mujeres, una mujer, un hombre, un hombre, un hombre, una mujer y una niña, una mujer, una mujer y finalmente un hombre. Se continúa escuchando la voz de la senadora diciendo "por eso..."



Se observan varias palomas y lo que parece ser la punta de un quiosco. Se continúa escuchando la voz de la senadora manifestando "he aprendido que solo..."



Se observa el quisco completo, así como numerosas palomas y árboles. Se continúa escuchando la voz de la senadora manifestando “con honestidad y firmeza....”



Se observan diversos edificios y casas. Asimismo, se continúa escuchando la voz de la senadora diciendo “recuperaremos...”



Se observa una construcción de color blanco. De igual forma, se continúa escuchando la voz de la senadora manifestando “la grandeza de nuestro Estado...”



De nueva cuenta, se observa a la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano diciendo “En el Senado, trabajamos contigo para hacerlo realidad”.



Finalmente se escucha una voz en off de hombre, diciendo “Claudia Pavlovich, Segundo Informe de Actividades”.

RADIO

SEGUNDO INFORME DE LABORES

PROMOCIONAL RA00970-14 (CPA AGUA 10S)

VOZ EN OFF (PAVLOVICH): Les habla Claudia Pavlovich, la contaminación del río Sonora es un problema que hay que solucionar, desde el Senado lograremos recuperar la grandeza de nuestro Estado (voz de mujer).

VOZ EN OFF: Senadora Claudia Pavlovich, Segundo Informe de Actividades (voz de hombre).

PROMOCIONAL RA00971-14 (CPA AGUA 20S)

VOZ EN OFF: La economía se vino abajo inmediatamente (voz de mujer).

VOZ EN OFF: Ha habido mucha enfermedad (voz de mujer).

VOZ EN OFF (PAVLOVICH): Les habla Claudia Pavlovich, la contaminación del río Sonora es un problema que hay que solucionar, por eso, desde el Senado trabajamos contigo, lograremos recuperar la grandeza de nuestro Estado (voz de mujer).

VOZ EN OFF: Senadora Claudia Pavlovich, Segundo Informe de Actividades (voz de hombre).

PROMOCIONAL RA00972-14 (CPA AGUA 30S)

VOZ EN OFF: Nadie quiere consumir los productos del río (voz de hombre).

VOZ EN OFF: Ha habido mucha enfermedad (voz de mujer).

VOZ EN OFF: Todo lleno de ronchas (voz de hombre).

VOZ EN OFF: La economía se vino abajo inmediatamente (voz de mujer).

VOZ EN OFF: Todavía no vemos las consecuencias (voz de mujer).

VOZ EN OFF (PAVLOVICH): Les habla Claudia Pavlovich, la contaminación del río Sonora es un problema que hay que solucionar, por eso, desde el Senado trabajamos contigo, para recuperar el rumbo y reactivar la economía, porque sólo con honestidad y firmeza lograremos recuperar la grandeza de nuestro Estado (voz de mujer).

VOZ EN OFF: Senadora Claudia Pavlovich (voz de hombre).

PROMOCIONAL RA00967-14 (CPA REALIDAD 10S)

VOZ EN OFF: Las cosas cada vez están peor (voz de mujer).

VOZ EN OFF (PAVLOVICH): Esta es la realidad que vive hoy nuestra gente, les habla Claudia Pavlovich, con honestidad recuperaremos la grandeza de nuestro Estado (voz de mujer).

VOZ EN OFF: Senadora Claudia Pavlovich, Segundo Informe de Actividades (voz de hombre).

PROMOCIONAL RA00968-14 (CPA REALIDAD 20S)

VOZ EN OFF: Una de las cosas que hemos notado es la falta de empleo (voz de hombre).

VOZ EN OFF (PAVLOVICH): Les habla Claudia Pavlovich, esta es la realidad que vive hoy nuestra gente, por eso he aprendido que sólo con honestidad y firmeza recuperaremos la grandeza de nuestro Estado, en el Senado trabajamos contigo para hacerlo realidad (voz de mujer).

VOZ EN OFF: Senadora Claudia Pavlovich, Segundo Informe de Actividades (voz de hombre).

PROMOCIONAL RA0969-14 (CPA REALIDAD 30S)

VOZ EN OFF: Las cosas cada vez están peor (voz de mujer).

VOZ EN OFF: Con este cambio del nuevo Sonora, nos está yendo peor.

VOZ EN OFF: Una de las cosas que hemos notado es la falta de empleo (voz de hombre).

VOZ EN OFF (PAVLOVICH): Les habla Claudia Pavlovich, esta es la realidad que vive hoy nuestra gente, por eso he aprendido a lo largo de todos estos años, que los sonorenses unidos somos capaces de vencer cualquier adversidad y que sólo con honestidad y firmeza recuperaremos la grandeza de nuestro Estado, en el Senado trabajamos contigo para hacerlo realidad (voz de mujer).

VOZ EN OFF: Senadora Claudia Pavlovich (voz de hombre).

En principio, debemos explicar que, dentro de las actividades inherentes a la función parlamentaria, se encuentra la de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los legisladores electos.

Sin embargo, a diferencia de otro tipo de funcionarios, ni la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o el Reglamento del Senado de la República, prevén algún lineamiento, mecanismo, sistema o procedimiento que rijan los términos en que los legisladores deban comunicar a la ciudadanía sus gestiones, en tanto que el citado reglamento, se limita a establecer el deber de presentar en tiempo y forma las declaraciones e informes que establecen las normas aplicables o que deben rendir con motivo del desempeño de sus funciones o encomiendas.

Bajo este contexto, se debe armonizar, por una parte, el derecho a la información que tienen los ciudadanos, con base en el artículo 6° constitucional, de conocer de los servidores públicos sus informes de activida-

des, como un medio que contribuye a la formación de una opinión pública mejor informada, para lo cual resulta necesario que identifiquen al servidor público; y, por otro lado, la obligación que tienen dichos funcionarios de comunicar sus actividades y acciones.

En ese contexto, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas, como puede ser, utilizar los medios de comunicación para la difusión de promocionales en los que se informe **a)** la realización de un evento, en el que se comunicarán las actividades o gestiones realizadas, **b)** las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía y/o **c)** en los que se conjunten ambas finalidades, esto es, además de relatar las actividades, se comunique la realización del evento respectivo.

Lo anterior se justifica, porque la radio y televisión son los medios de información de mayor cobertura, por lo que la difusión de los informes de labores constituye un mecanismo eficaz para presentar los resultados de la gestión como legisladores, a la mayor cantidad de ciudadanos.

Así, contrariamente a lo argumentado por el denunciante, este órgano jurisdiccional considera que los mensajes descritos se apegan a Derecho, en atención a que cumplen a cabalidad los requisitos precisados en consideraciones precedentes de esta ejecutoria.

En efecto, esta Sala Regional Especializada considera que, en el caso, se cumplen los requisitos para considerar que los promocionales se circunscriben dentro de las actividades permitidas a los servidores públicos, en el marco de un informe de labores legislativas, en atención a lo siguiente:

En virtud de que los elementos relacionados con sujetos, territorialidad y finalidad no han sido controvertidos por el quejoso se entrará únicamente al análisis de los aspectos relacionados con la temporalidad y su contenido.

TEMPORALIDAD

La regulación respecto de la propaganda difundida para la rendición de cuentas se encuentra prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley Ge-

neral, el cual establece que los servidores públicos en general tendrán la posibilidad de difundir mensajes en medios de comunicación social, para dar a conocer **sus informes de labores o gestión**, los cuales no serán considerados como propaganda personalizada,¹ siempre y cuando se cumplan, entre otras, la regla relacionada con la difusión de **una vez al año**.

Interpretación del tipo normativo

Previo a entrar al análisis del hecho denunciado, es importante referir que la interpretación de la limitación dispuesta en el artículo referido, y que ha sido materia de inconformidad en el presente procedimiento respecto a la temporalidad del informe de labores, puede atender a dos criterios de interpretación: el sistemático o gramatical.

En la primera oración, el texto refiere que si se toma en consideración que los periodos anuales de labores de los servidores públicos no necesariamente coinciden con el calendario anual o con el ejercicio fiscal, una **interpretación sistemática** permite sostener que el tiempo para rendir el informe va de la mano con la terminación del particular periodo anual de labores a informar, con independencia del momento en el que se esté respecto al calendario civil.

En su segunda oración, la redacción normativa apunta que la difusión del informe se difundirá una vez al año. En una **interpretación literal** que atiende al sentido coloquial del término “año”, es plausible concluir que ello es una referencia al calendario anual o al ejercicio fiscal, por lo que los servidores públicos únicamente podrían publicitar su informe a la ciudadanía en una sola ocasión durante el periodo comprendido entre enero y diciembre.

Bajo este contexto, debe recordarse que uno de los pilares del sistema democrático de elección de representantes populares es el de la

¹ Se señala como excepción al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.

rendición de cuentas, institución que permite que los gobernantes en funciones hagan saber a la ciudadanía los avances concretos de la gestión de sus intereses, y con ello se pueda verificar y/o evaluar su desempeño. Más que una potestad informativa, las autoridades electas democráticamente tienen una auténtica **obligación de transparentar la función que efectivamente desarrollan, como cuestión correlativa al derecho fundamental de acceso a la información pública**² que todo ciudadano tiene constitucionalmente garantizado.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración, por lo que se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública.³

De igual forma, la Primera Sala de la Corte ha determinado que tanto la libertad de expresión como el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un Estado Constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en **piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa**.⁴

² Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. ...

³ "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008. IUS: 1001593.

⁴ "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa⁵ al verificar el contenido del artículo 13⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

En este sentido, de igual modo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que **el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público**⁷.

Así, en opinión de la Primera Sala del Alto Tribunal, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el Derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos,

Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, Primera Sala, tesis 1^a. CCXV/2009. IUS 165760.

⁵ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 108.

⁶ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. ...

⁷ Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Párr. 146.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos de Feldek v. Slovakia (12 de julio de 2001, párr. 83) y Sürek and Özdemir v. Turkey (8 julio de 1999, párr. 60).

será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Una propuesta interpretativa funcional.

En reconocimiento del carácter instrumental que guarda la rendición de cuentas de los servidores públicos a través de sus informes anuales de labores o gestión con respecto al derecho fundamental de todo ciudadano a ser informado, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General debe interpretarse a la luz de la función que la disposición debe cumplir en una sociedad democrática.

Por ello, no puede ir en detrimento del derecho fundamental de acceso a la información pública el hecho de que en un determinado año correspondiente al calendario ordinario se generen dos informes, pues ello implicaría interpretar la norma en un sentido restrictivo y contrario al canon de interpretación maximizante establecida por el párrafo 2, del artículo 1 constitucional,⁸ así como a las normas de interpretación establecidas en el Pacto de San José.⁹

En efecto, si se toma en consideración que **lo pretendido por la norma es maximizar el acceso a la información pública de la ciudadanía en cuanto hace a la labor de sus representantes, y con ello generar una**

⁸ Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

⁹ Artículo 29. Normas de Interpretación. **Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:** a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, **suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades** reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) **limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad** que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) **excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno,...**

opinión pública fundamentada que sirva como instrumento para desarrollar plenamente otros derechos fundamentales (entre los que se encuentra el derecho a votar por sus representantes), no debe entenderse que el ámbito temporal de rendición de cuentas se limita a un año de calendario ordinario, pues es menester atender a que la función normativa es vincular de forma máxima y eficaz la información del trabajo público anual con el conocimiento ciudadano, con independencia de que la fecha de inicio de la gestión pública no coincida con el mes de enero.

En este sentido, debe atenderse a la casuística del periodo que comprende el año de labores que desempeña cada servidor público, procurando que al término de tal periodo se haga efectiva la obligación del representante popular y el derecho ciudadano de conocer el resultado de la gestión pública, lo que conlleva permitir a los servidores públicos la potestad de rendir y difundir un informe anual de labores o gestión por cada año que desempeñen el cargo, con independencia de si la conclusión del periodo no coincide con el mes de diciembre.

Con base en lo anterior, no es dable aceptar la interpretación del quejoso en el sentido de que se incumplió la temporalidad que limita su difusión a una vez al año por parte de la senadora, respecto de los hechos que denuncia, en virtud de que aduce que se han rendido dos informes (veinticuatro de marzo y cinco de noviembre de dos mil catorce), interpretación que realiza aplicando analógicamente el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual no resulta aplicable para el caso de los legisladores, ni regula los plazos de los informe de labores en general, dado que va dirigida a los actos de la Administración Pública que se calendarizan en concordancia con el año fiscal.

Esto es así, en virtud de que el artículo 1 de la Ley en cita prevé que sus disposiciones son aplicables a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada; a los actos de autoridad y servicios que el Estado preste por conducto de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal; y a los

contratos que los particulares puedan celebrar con el Estado. Bajo ese contexto, el artículo 29 regula el cómputo de los plazos correspondientes a la materia administrativa pues se encuentra dentro del Título Tercero, el cual prevé las disposiciones aplicables al procedimiento administrativo, por lo que se concluye que dicha disposición no rige la materia electoral, ni regulan lo relacionado con la rendición de informes de gobierno. De ahí que no se pueda derivar de dicho precepto que la anualidad de una gestión legislativa sea acorde al año calendario.

Esto, en virtud de que a diferencia de otro tipo de funcionarios, los legisladores se rigen por periodos de trabajo distintos a los de un año calendario o ejercicio fiscal.

En efecto, el artículo 65 de la Constitución Federal prevé que el Congreso tendrá dos periodos de sesiones ordinarias, el primero inicia el 1 de septiembre y el segundo, el 1 de febrero de cada año; la citada ley fundamental establece un plazo para su culminación, ya que el primer periodo no podrá prolongarse más allá del 15 de diciembre del mismo año, y el segundo del 30 de abril, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Federal.

A su vez, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Congreso, establece que el ejercicio de las funciones de los diputados y los **senadores** durante tres años constituye una legislatura, y **cada año legislativo se computará del uno de septiembre al treinta y uno de agosto del año siguiente**. Asimismo, el artículo 4 de la referida Ley dispone que el Congreso se reunirá a partir del primero de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del primero de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias; previendo que el primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el quince o treinta de diciembre, según sea el caso, y el segundo al treinta de abril del mismo año.

Con base en lo anterior y de una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales referidas, se obtiene que la previsión respecto de la difusión de los informes de labores o de gestión en el caso

de los legisladores, consiste en la prohibición de difundir más de un informe de actividades, respecto de un año legislativo.

Esto es así, en virtud de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en cuya sentencia se determinó la constitucionalidad del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, dado que no se advirtió que contraviniera lo dispuesto por el párrafo 8, del artículo 134 constitucional, fundamentalmente porque cuando los servidores públicos cumplen con su obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, brindan información de carácter institucional con la finalidad de que la sociedad evalúe sus acciones de gobierno, la cual tiene interés en conocer los resultados de las tareas que les fueron encomendadas, más aún si se toma en cuenta que los elementos establecidos en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.

Asimismo, al emitir la opinión **SUP-OP-14/2014**, solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucional 43/2014 y su acumulada 48/2014, la Sala Superior de este Tribunal Electoral consideró que la difusión de informes de gestión, en tanto cumplan con determinados parámetros, no constituyen en sentido estricto propaganda, sino una forma de comunicación social de la actividad de los servidores públicos que contribuye al sistema de rendición de cuentas y, de esta manera, al derecho a la información de la ciudadanía.

En este sentido, también se estimó que el artículo 6° constitucional, establece en su párrafo 2, que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En el mismo tenor, también se establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, lo que corrobora que los referidos informes de labores reflejan una mayor rendición de cuentas, circunstancia que llevaría a robus-

tecer de una mejor manera el Estado de Derecho y habría mejor desempeño de las autoridades gubernamentales.

De manera que, la rendición de cuentas exige constante diálogo, explicación y justificación de las acciones gubernamentales, misma que los servidores públicos realizan a través de sus informes de labores o de sus actos de gestión frente a la ciudadanía o electores que votaron por ellos.

Por lo que esta Sala Especializada considera que es conforme a derecho la rendición de los informes de labores efectuada por cada año legislativo, puesto que atiende a la naturaleza de la propia actividad parlamentaria, en cuanto al ámbito temporal previsto constitucional y legalmente, con lo que, se cumple la función de rendir cuentas a la ciudadanía por cada gestión anual legislativa, con independencia de que éste coincida con el año calendario.

Esto, en razón de que **ambos periodos** de sesiones ordinarias (con sus respectivos periodos de receso y en su caso extraordinarios) comprenden en su conjunto **un año legislativo de función parlamentaria (que empiece uno de septiembre y concluye el treinta y uno de agosto del año siguiente)**.

En consecuencia, se entiende que por cada dos periodos transcurridos (un año legislativo), se actualiza el derecho-obligación de los legisladores de rendir su informe de labores; pues con claridad debe advertirse que si a cada año legislativo le corresponde un informe de labores, únicamente podrán realizarse tantos informes como años de gestión legislativa le correspondan; sin que ello signifique que pueden rendir más informes que años legislativos.

Ahora bien, en el presente asunto, se encuentra acreditado que la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano ha rendido **dos** informes de labores, correspondientes a sus dos primeros años de gestión legislativa (2012-2013 y 2013-2014); uno el veinticuatro de marzo y el otro el cinco de noviembre; ambos rendidos después de finalizado cada año legislativo.

Lo anterior, se ejemplifica en la siguiente tabla para una mayor comprensión de la temporalidad (año de ejercicio legislativo, periodos ordinarios involucrados) en que se rindieron cada uno de los informes señalados.

LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN		
1er Periodo Ordinario	PRIMER AÑO DE EJERCICIO 1 SEPTIEMBRE DE 2012 AL 31 DE AGOSTO DE 2013	-Primer Informe (24 Marzo de 2014)
2do Periodo Ordinario		
Parte del 1er Periodo Ordinario		
1er Periodo Ordinario	SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO 1 DE SEPTIEMBRE DE 2013 AL 31 DE AGOSTO DE 2014	-Segundo Informe (5 de Nov de 2014)
2do Periodo Ordinario		
1er Periodo Ordinario (Actual)	TERCER AÑO DE EJERCICIO (ACTUAL) 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014 AL 31 DE AGOSTO DE 2015	Por informar
2do Periodo Ordinario		

De lo anterior, se desprende que efectivamente la senadora denunciada emitió dos informes, y que para publicitar los mismos se transmitieron diversos promocionales en radio y televisión, según se tiene acreditado en el apartado de pruebas, en el cual se exponen las concesionarias que transmitieron los promocionales relacionados con ambos informes de labores.

Al respecto, es importante resaltar que según las constancias que obran en el expediente, los promocionales fueron difundidos atendiendo a los dos informes de actividades legislativas realizados por la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano en cumplimiento al artículo 10 del Reglamento del Senado de la República, los cuales abarcaron las actividades correspondientes a los dos primeros años de ejercicio legislativo, respectivamente.

Por tanto, no le asiste la razón al quejoso en el sentido de que la normativa electoral prevé la rendición de un solo informe de gestión dentro de un año calendario. Aunado a que, como ya se mencionó, la exigencia legal prevista en el artículo 242 de la Ley General, se refiere al hecho de pre-

sentar el informe “una vez al año”, lo cual en el caso de los legisladores debe ser entendido como un año legislativo (entendiendo dos periodos ordinarios) ya que ello es acorde a la naturaleza de las actividades legislativas que dan inicio, formalmente, cada primero de septiembre y cuyo año de gestión y actividad legislativa concluye el treinta y uno de agosto siguiente; bajo una lógica diferente a la del año calendario o ejercicio fiscal.

Lo anterior, en virtud de que como se precisó no existe alguna norma específica que regule la temporalidad en que los legisladores deben rendir sus informes de labores, sin dejar de lado la obligación que tienen como representantes populares de informar a la ciudadanía sus acciones, por lo que es posible, en el caso en concreto, desprender que si bien se realizaron dos informes de labores durante el mismo año, lo cierto es que cada uno corresponde a un año legislativo distinto, que es precisamente la temporalidad que rige las actividades legislativas en la Cámara de Senadores.

Si se interpretara de forma contraria la norma, en el caso particular de los legisladores, podríamos estar ante el escenario de la rendición de informes de actividades que no corresponden a la temporalidad en la cual realiza sus actividades el Congreso de la Unión (año legislativo).

Cabe señalar que en este caso, se plantea un tema diverso al resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-210/2012, ya que en el presente procedimiento especial sancionador se resuelve si es jurídicamente admisible que un legislador rinda su informe después de concluir cada año legislativo, con independencia de que lleguen a coincidir dos informes en un año calendario, en atención a la naturaleza y temporalidad del cargo que desempeña dicho servidor público.

En tanto que, en el recurso de apelación en cita, al referirse a la temporalidad en la presentación de los informes de labores, se resolvió que sí era posible la rendición del mismo en un periodo menor a un año respecto al último, por lo que, no se actualizaba la infracción a la exigencia legal prevista en el artículo 228, párrafo 5 del abrogado código electoral federal, ya que dichos informes pertenecían a periodos anuales diversos (2011 y 2012).

Asimismo, en dicho precedente no fue necesario que la autoridad realizara una interpretación funcional de la temporalidad del informe legislativo, en atención al planteamiento del caso, aspecto que sí está presente en este asunto; de ahí que no resulte aplicable dicho precedente.

CONTENIDO

Del análisis del contenido de los promocionales denunciados y del contexto en el que se presenta a la ciudadanía, es dable concluir que los promocionales no tienen por objeto posicionar a la denunciada, ni influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que aun cuando los promocionales puntualizan algunas problemáticas actuales del Estado de Sonora, refiriendo que las mismas conllevan un compromiso para el trabajo legislativo, al señalar que “En el Senado trabajamos contigo para hacerlo realidad”, lo cierto es que el promocional identifica de forma clara que se trata de un informe de las gestiones con objeto de la rendición del segundo informe de labores de la senadora y de las actividades que realiza en ejercicio de sus funciones, pues dentro de las actividades que tiene encomendadas un legislador es la de servir como gestor de los intereses de la ciudadanía que representa ante el Congreso de la Unión, en términos del artículo 8, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Senado de la República.

Lo anterior es así, dado que el artículo 8 de referencia establece como un derecho de los senadores el promover ante las instancias competentes la atención de peticiones y solicitudes de gestiones que les formulen de acuerdo a la representación que ostentan; por lo que es posible sostener que dentro de los informes de labores de los legisladores se puede hacer referencia a las gestiones realizadas en el ejercicio de su encargo.

En efecto, en los promocionales denunciados (en sus diversas versiones) se expone que el Estado de Sonora está teniendo problemas de falta de empleo, contaminación del río Sonora, así como en los ámbitos de salud y de economía; sin embargo, dichas expresiones van acompaña-

das de frases como: “en el Senado trabajamos contigo para hacerlo realidad”, “por eso desde el Senado trabajamos contigo” y “desde el Senado lograremos recuperar...” lo cual puede interpretarse como gestiones de la senadora para plantear alguna solución a los problemas desde su actuación como legisladora e informar a la ciudadanía que continuará trabajando para mejorar éstos aspectos que perjudican a los ciudadanos que representa, pues los senadores de la República actúan no sólo en actividades legislativas como representantes de las entidades partes de la Unión, sino que son la voz de dichas entidades en el ámbito federal.

Esto porque aun cuando en los promocionales denunciados no se haga alusión a la totalidad de las labores llevadas a cabo durante el ejercicio del encargo de los legisladores o que se omita dar información respecto de algunas acciones llevada a cabo, no incide en la naturaleza jurídica de los mensajes realizados con motivo de la rendición de un informe de labores.

Aunado a lo anterior, se advierte que al cierre de cinco de los promocionales denunciados, se informa de la rendición del segundo informe de la senadora a través de la frase: “Senadora Claudia Pavlovich, Segundo Informe de Actividades”, tanto en la versión de radio como en la de televisión, lo que evidencia que el contenido de los promocionales tiene como fin difundir información relacionada con las actividades de gestión que realiza o que realizó dicha legisladora.

Ahora bien, no pasa inadvertido que dos de los promocionales de radio no especifican dentro de su contenido, en su literalidad, que se trata del segundo informe de actividades de la senadora. Sin embargo, tomando en consideración que los mismos fueron difundidos en el marco de la rendición del segundo informe de la legisladora, durante el mismo lapso, y que su formato guarda relación y uniformidad con el resto de los promocionales y que su contenido refiere de forma expresa las frases “desde el Senado trabajamos contigo” y “en el Senado trabajamos contigo para hacerlo realidad”, mismas que relacionadas con las menciones de problemáticas actuales del Estado de Sonora, evidencian que los promocionales tienen

como propósito resaltar sus gestiones como senadora; en el mismo sentido que los referidos en el párrafo anterior.

Por tanto, es posible afirmar que el objeto de los promocionales no es el de posicionar a la ciudadana a un cargo de elección popular, pues las frases contenidas, analizadas de forma integral, no exponen propuestas de campaña como lo refiere el quejoso, sino problemas de la ciudadanía en el Estado de Sonora que forman parte de las funciones de gestión a través de la actividad legislativa en el Senado. Sin que se aprecie algún elemento específico encaminado a resaltar la imagen o persona de la servidora pública, exaltando sus virtudes, cualidades o capacidades de la cual pudiera advertirse promoción personalizada de manera indebida.

Esto es, el mensaje expuesto mediante sus promocionales plantea por un lado un problema, pero se acompaña de una expresión o actividad que lo vincula con sus funciones como legisladora, lo que no puede traducirse en una invitación al electorado para apoyarla con su voto como sucede en la propaganda electoral o con las propuestas de campaña.

En este contexto, lo considerado por el denunciante en el sentido de que los promocionales analizados constituyen propaganda política-electoral en atención a que los mismos tienen como objeto resaltar la imagen, el nombre, los colores del Partido Revolucionario Institucional y las promesas de solución de los problemas que atañen a la ciudadanía sonorense, sobre la imagen o frase que hace referencia al “Segundo Informe de Labores”, son insuficientes para considerar que vulneran la normativa electoral, pues están basados en una apreciación subjetiva.

Del mismo modo, se precisa que si bien aparece la voz y nombre de la Senadora en los promocionales de radio y su imagen en el de televisión, lo cierto es que tal situación está permitida cuando la publicidad versa sobre la rendición de un informe de gobierno o actividades legislativas, lo cual se encuentra plenamente identificado con el contenido informativo, con la imagen y la frase que se presenta al final de cada promocional.

Situación que no se ve afectada por el hecho de que el promocional de televisión en su última imagen contenga los colores blanco, verde y rojo, pues este simple hecho no es suficiente para relacionarlo con propaganda partidista o política-electoral, ya que el uso de los colores no vincula de forma directa al promocional con el partido político, dado que no se visualiza en los mismos algún otro elemento como pudieran ser sus siglas o emblema.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que aun cuando fuera el propósito de la legisladora denunciada identificar los colores referidos con el partido político que la postuló, la Sala Superior, a través del criterio emitido en el **SUP-RAP-75/2009 y acumulados**, estableció que los legisladores puede hacer uso del emblema de su partido, dado que se encuentran organizados en grupos parlamentarios, los cuales son identificables mediante su denominación y logotipo que los caracteriza.

Por otra parte, se precisa que si bien en los promocionales se hace referencia a las frases “las cosas cada vez están peor”, “esta es la realidad que vive nuestra gente”, “con este cambio del nuevo Sonora, nos está yendo peor” y otras similares, las mismas son frases para poner en contexto las gestiones realizadas en su labor parlamentaria.

Al respecto, es oportuno señalar que no pasa inadvertido para esta autoridad, que el quejoso sustentó su argumento en un precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido en el recurso de apelación **SUP-RAP-114/2014**, en el cual se estableció que el estudio de los promocionales relacionados con el informe de gobierno debe realizarse de forma pormenorizada atendiendo a cada uno de sus elementos, como lo son las imágenes, el mensaje y las frases que lo componen, los colores que se utilizan, las imágenes, logos y leyendas, entre otros elementos, pues ello permite desprender objetivamente que el contenido de éstos efectivamente correspondía a un informe de labores o de gestión.

Sin embargo, como se aprecia, dicho ejercicio se ha realizado para el análisis de los promocionales materia del presente procedimiento, sin que se advierta de su contenido que se actualice una infracción a la normativa electoral.

Del mismo modo, es importante referir que el precedente al que alude el quejoso difiere de los hechos que a través del presente asunto se analizan, pues en aquel caso aparecía incluido el emblema de partido político y se emitían expresiones que exaltaban la persona del servidor público, por lo que dicho precedente no resulta aplicable, ya que las expresiones que se han estudiado en este caso no hacen referencia a la persona, sino que son propios de un informe de gestión legislativa y no se advierte el logotipo de algún instituto político.

En tal contexto, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de algún elemento que permita concluir que el promocional difundido por la legisladora tenga contenido electoral.

En este orden de ideas, si los mensajes difundidos con motivo del informe de labores no se considera propaganda política-electoral, no se surte la infracción a la normativa electoral, en términos de la tesis de jurisprudencia 20/2008, con el rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**, por lo que se determina que es **inexistente** la violación aducida en contra de la denunciada.

En ese contexto, al no existir conducta antijurídica por parte de la legisladora denunciada, es posible concluir que **tampoco existe responsabilidad** para los concesionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales bajo análisis.

En consecuencia, es **inexistente** la violación objeto del procedimiento en contra de dichos sujetos.

2. Se analizará ahora la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), penúltimo párrafo de la Constitución

Federal; 159, párrafo 5 y 447, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General, atribuible a la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Sergio Jesús Torres Ibarra, Leonardo Ciscomani Freaner y Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V., con motivo de la supuesta contratación indebida de tiempos en radio y televisión, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, debe precisarse que el quejoso refirió como motivo de inconformidad que la difusión de los promocionales relacionados con el segundo informe de labores, constituía propaganda política-electoral, dado que la senadora ya había rendido un primer informe de actividades en el mismo año, lo que implicaba una contratación ilegal de tiempos en radio y televisión, tendentes a posicionarla ante la ciudadanía.

Del análisis al contenido de los artículos antes referidos se advierte que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

En esta tesitura, a efecto de verificar si con la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento se transgredió la normatividad electoral vigente, es necesario partir del hecho de que se encuentra acreditado en el apartado de "PRUEBAS" la difusión y el contenido de siete promocionales, seis de radio y uno de televisión, mediante los cuales la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano promocionó su segundo informe de actividades, en el que se especifica el número de impactos, el periodo de transmisión y la concesionaria y emisora que los transmitió. Asimismo, de la valoración de las pruebas que obran en el expediente fue posible acreditar que Sergio Jesús Torres Ibarra contrató a Leonardo Ciscomani Freaner para que a su vez conviniera la difusión de los promocionales relacionados con el segundo informe de gestión de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, sin que en el presente caso ello se estime contrario a Derecho.

Porque, como ya se estableció en el apartado **1** de este considerando, al realizar el análisis de forma integral de las imágenes y expresiones contenidas en los promocionales referidos, no fue posible desprender que los mismos tuvieran como objeto influir en la preferencia electoral de los ciudadanos, pues su contenido atiende específicamente a la necesidad de difundir el segundo informe de actividades legislativas, razón por la cual su contratación fue apegada a Derecho, por lo que no es posible acreditar alguna infracción por lo que hace al presente apartado respecto de los sujetos señalados, ya que no se actualiza la contratación indebida de tiempos en radio y televisión.

3. Por último, se revisará la supuesta violación a lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General; así como 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; atribuible al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a la Senadora denunciada.

Respecto a este tema, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En primer término debe precisarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en distintas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de éstos, es decir, que los partidos políticos influyen, participan o son responsables de las actividades de los funcionarios del Estado; razón por la cual no sería atribuible al citado instituto político la conducta desplegada por el servidor público denunciado.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-545/2011 y su acumulado**, criterio reiterado en el **SUP-RAP-122/2014**.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Sala Regional ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su calidad de Senadora de la República no transgredió la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, es de determinar que no se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este inciso, por lo cual se estima que es **inexistente** la violación objeto del procedimiento, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo anterior se resuelve:

Anexo 2. Voto particular del SUP-REP-8/2014

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-8/2014.

Porque no coincido con los puntos resolutive y las consideraciones que los sustentan, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-8/2014**, en cuanto a considerar que la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral puede ampliar el plazo de veinticuatro horas para resolver respecto a la admisión o desechamiento de la respectiva denuncia, previsto en el artículo 471, párrafo 6, de la Ley Gene-

ral de Instituciones y Procedimientos Electorales; motivo por el cual emito **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

El recurrente aduce como concepto de agravio que la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al no pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de su queja, ha sido omisa en dar trámite de forma sumaria, conforme a lo previsto en los artículos 471, párrafos 6 y 7; 472, párrafos 1 al 3, y 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio del suscrito, el concepto de agravio expresado por el recurrente es **sustancialmente fundado**, conforme a los argumentos que a continuación expongo:

Previo a exponer las razones que me llevan a sustentar la conclusión expuesta en el párrafo que antecede, considero necesario exponer, en la parte atiente a la litis, las normas que rigen la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la

autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notifica-

rá al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

De los artículos trasuntos, se advierte lo siguiente:

- Durante el desarrollo de un procedimiento electoral, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el procedimiento especial sancionador.
- El órgano del Instituto que reciba o presente la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debe **admitir o desechar** la denuncia en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a su recepción.

- Si se determina desechar, la aludida Unidad debe notificar al denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de **doce horas** posteriores a que se emita la determinación, asimismo, se debe hacer del conocimiento de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Si la determinación fue en el sentido de admitir la denuncia, se debe proveer respecto del emplazamiento al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual se debe llevar a cabo en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, posteriores a la admisión.
- Al emplazar al denunciado, la citada Unidad le debe correr traslado con copia de la denuncia y sus anexos.
- Finalmente se debe destacar que si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias del mismo Instituto, dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, determinación que es susceptible de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, es evidente, para el suscrito, que no existe excepción alguna en cuanto al plazo legal de referencia, para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral pueda, so pretexto de llevar a cabo diligencias de investigación o de cualquier otra índole, ampliar el plazo de veinticuatro horas para que se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de la denuncia.

Por tanto, para el suscrito, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, invariablemente, se debe pronunciar respecto de la admisión o desechamiento de la queja o denuncia por la cual se inicia un procedimiento especial sancionador

en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia.

En el particular, se debe destacar que Rafael Briceño Cota, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional presentó, **a las nueve horas treinta y un minutos del día dos de noviembre de dos mil catorce**, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, denuncia en contra de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, por la difusión de promocionales en radio y televisión, con motivo de un supuesto informe de actividades, en los cuales, a juicio del denunciante, se hace propaganda política a favor de la denunciada.

Por tanto, si se considera que a la fecha y hora en que se resuelve el recurso al rubro indicado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no se ha pronunciado respecto de la admisión o desechamiento de la queja o denuncia, es claro que han transcurrido más de doscientas sesenta y ocho horas, computadas a partir del día y hora de la presentación de la denuncia, por lo que se debe considerar que, evidentemente, ha transcurrido en exceso el plazo previsto para que la aludida Unidad se pronuncie sobre la admisión o desechamiento. .

Lo anterior hace evidente, para el suscrito, que asiste razón al recurrente, dado que la aludida Unidad ha incurrido en una omisión de pronunciarse respecto de la admisión o no de la queja, pues ha excedido el plazo de veinticuatro horas, por aproximadamente diez tantos.

Por tal motivo considero conforme a Derecho que se ordene a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que de inmediato y sin mayor trámite emita la resolución que en Derecho proceda, sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia presentada por Rafael Briceño Cota.

Debo destacar que no me es desconocido que el veintisiete de octubre de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó

el Reglamento de Quejas y Denuncias de ese Instituto, que abrogó al anterior que se publicó el cinco de septiembre de dos mil once.

También debo exponer, que conozco el contenido del artículo 61, en el que se reglamenta la admisión y el emplazamiento al procedimiento especial sancionador, precepto que es al tenor siguiente:

Artículo 61

De la admisión y el emplazamiento

1. La Unidad Técnica admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.
2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, **la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.**
3. Admitida la denuncia, la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.
4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Unidad Técnica considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.

Acorde a la norma transcrita, en la parte atiente al estudio del fondo de la litis del recurso al rubro indicado, se advierte que el propio Instituto Nacional Electoral determinó, sin base constitucional o legal, modificar el procedimiento especial sancionador, al determinar que, si a consideración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es necesario llevar a cabo una **investigación preliminar**, ésta se puede desarrollar, siempre que, conforme a Derecho y de manera excepcional, se pudiera justificar su necesidad y oportunidad.

Sostengo lo anterior, dado que el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, es aplicable *mutatis mutandi* a los procedimientos administrativos seguidos a modo de juicio, por tanto, si el legislador determinó que esos procedimientos sancionadores, en específico el especial, sería sumario, y que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tendría solamente veinticuatro horas para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las quejas o denuncias, establecer la posibilidad, mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, es violatorio del acceso a un procedimiento expedito.

Tal determinación del legislador se advierte acorde al propósito legislativo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, concretada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes veintitrés de mayo de dos mil catorce, en la cual es evidente, como ha quedado expresado la finalidad de agilizar y hacer eficaz los procedimientos especiales sancionadores. Tal afirmación se robustece, con lo expresado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la citada Ley General.

El procedimiento sancionador puede ser de carácter ordinario o especial. En el primero de los casos, tanto la autoridad electoral administrativa, como la autoridad electoral jurisdiccional están facultadas para fincar responsabilidades y aplicar sanciones. En el segundo tipo de procedimientos sancionadores, esto es, los especiales, la reforma constitucional determinó que el Instituto es responsable de la sustanciación del procedimiento. Mientras que las resoluciones sobre éstas serán adoptadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esta modificación tiene como intención descargar al órgano de dirección superior del Instituto, por lo que la presente Ley incorpora dicha intención, sobre el esquema del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, dichos procedimientos **serán resueltos más ágilmente** con la colaboración impulsada entre las autoridades electorales de carácter administrativo y las de carácter jurisdiccional.

En razón de lo anterior, para el suscrito, es evidente que lo previsto en el artículo 61 del Reglamento es contrario tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, considero que lo adecuado, conforme a Derecho, es ordenar Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que de inmediato y sin mayor trámite emita la resolución que en Derecho proceda, sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia presentada por Rafael Briceño Cota.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.
Rúbrica.

MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA

Anexo 3. Voto particular del SUP-REP-10/2014

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA Y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-10/2014.

Porque no coincidimos con lo determinado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de revisión relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-10/2014**, en el sentido de confirmar el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral por el cual ordena la remisión, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de los expedientes administrativos, acumulados, identificados con las claves *UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014* y *UT/SCG/PE/IEEPCS/CG/48/INE/64/PEF/18/2014*, para que se emplace a Sergio Jesús Torres Ibarra y a Leonardo Ciscomani Freaner, formulamos **VOTO PARTICULAR**.

El recurrente aduce, como concepto de agravio, que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al dictar el acuerdo controvertido, ha sido omisa en dar trámite, en forma sumaria, a los aludidos procedimientos sancionadores, conforme a lo previsto en el artículo 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que el recurrente considera que el aludido acuerdo no es conforme a Derecho, ya que las personas que se ordena emplazar no fueron denunciadas.

A juicio de los suscritos, el concepto de agravio expresado por el recurrente es **sustancialmente fundado**, conforme a los argumentos siguientes:

Previo a exponer las razones que llevan a los suscritos a sustentar la conclusión expuesta, resulta pertinente precisar, en la parte atiente a la *litis*, las normas que rigen la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las pondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

[...]

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

[...]

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y
- e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

De los artículos trasuntos, se advierte lo siguiente:

> Durante el desarrollo de un procedimiento electoral, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el procedimiento especial sancionador.

> El órgano del Instituto que reciba o presente la denuncia la remitirá, **inmediatamente**, a la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

> La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva debe admitir o desechar la denuncia, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción.

> Si la determinación es de admitir la denuncia, se debe proveer respecto del emplazamiento al denunciante y al denunciado, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual se debe llevar a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, posteriores a la admisión.

> Al emplazar al denunciado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral le debe correr traslado con copia de la denuncia y sus anexos.

> La mencionada audiencia se debe celebrar manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la aludida Unidad Técnica.

> Concluido el desahogo de esa audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá, en forma individual y sucesiva, el uso de la voz al denunciante y al denunciado o a las personas que los representen, quienes podrán alegar lo que a su derecho convenga, en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor de quince minutos cada uno.

> Posteriormente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe turnar, en forma **inmediata**, el expediente completo, exponiendo, en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, así como el respectivo informe circunstanciado.

> Recibido el expediente, el Presidente de la Sala Regional Especializada lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién debe radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por el Instituto Nacional Electoral, de los requisitos para la trami-

tación del procedimiento especial sancionador, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

> En caso de que el Magistrado Ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como vulneración a lo previsto en la citada Ley General Electoral, debe realizar u ordenar, al Instituto Nacional Electoral, que lleve a cabo las correspondientes diligencias para mejor proveer, señalando el plazo otorgado para tal efecto; estas diligencias se deben desahogar de la forma más expedita.

> Una vez que el expediente del procedimiento especial sancionador esté debidamente integrado, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, computadas a partir de su turno, debe someter a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento administrativo sancionador. Los Magistrados integrantes de ese órgano jurisdiccional especializado, en sesión pública, resolverán el asunto, dentro del plazo de veinticuatro horas, computadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Ahora bien, en este particular, el acto impugnado es el acuerdo emitido por los integrantes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual determinaron devolver los expedientes identificados con las claves *UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014* y *UT/SCG/PE/IEEPCS/CG/48/INE/64/PEF/18/2014* a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que emplace a Sergio Jesús Torres Ibarra y a Leonardo Ciscomani Freaner, en el desahogo de esos procedimientos especiales sancionadores, toda vez que consideraron que esas personas *“tuvieron cierto grado de participación en los hechos denunciados, al suscribir el contrato mediante el cual se pactó la difusión del informe de labores denunciado”*.

En el particular se debe tener presente que, como aduce el recurrente, sólo denunció a la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, funcionaria respecto de la cual se instauraron los procedimientos especiales sancionadores antes precisados, mismos que se deben considerar concluidos, toda vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ha llevado a cabo cada una de las diligencias previstas para tal efecto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que la mencionada senadora reconoce, en su escrito de veintiuno de noviembre de dos mil catorce por el cual dio contestación a la denuncia, los hechos objeto de la misma.

Cabe precisar que el aludido escrito obra a fojas cuatrocientas nueve a cuatrocientas treinta del tomo II del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave *UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014* y su acumulado *UT/SCG/PE/IEEPCS/CG/48/INE/64/PEF/18/2014*, identificado en esta Sala Superior como “Cuaderno Accesorio 2” del expediente del recurso al rubro indicado.

En este orden de ideas, con independencia de que exista la posible responsabilidad de otros sujetos de Derecho, los procedimientos incoados en contra de la mencionada senadora se deben de dar por concluidos con la resolución final que emita la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, como en Derecho proceda.

Por tanto, si bien es verdad que el Instituto Nacional Electoral tiene el deber de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados o de aquellas personas que del análisis llevado a cabo por la autoridad administrativa competente resulte que están vinculadas con los hechos motivo de la denuncia, ello no se traduce necesariamente en la conclusión de admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda condicionar o demorar el dictado de la resolución final que en Derecho proceda, en el procedimiento administrativo correspondiente.

Lo anterior, porque en estos procedimientos, la responsabilidad de los sujetos denunciados o de aquellas personas que del análisis llevado a ca-

bo por la autoridad administrativa posiblemente estén vinculados con los hechos objeto de la denuncia puede ser motivo de otro u otros procedimientos administrativos sancionadores, tramitados y resueltos de manera acumulada o individualizada, simultánea o sucesivamente, según sean las circunstancias del caso concreto. Así, a juicio de los suscritos, no es conforme a Derecho condicionar o demorar el dictado de la resolución definitiva en un procedimiento especial sancionador, hasta que se emplace a todas las personas que posiblemente hayan participado en la comisión de las conductas objeto de denuncia.

Concluir lo contrario podría atentar contra la eficacia de las finalidades del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, es decir, las de inhibir y sancionar conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para reestablecer el orden jurídico vulnerado, además de conculcar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, el cual es aplicable, *mutatis mutandi*, a los procedimientos administrativos seguidos a modo de juicio, máxime si el legislador determinó que el procedimiento especial debe ser de naturaleza sumaria.

Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2012, aprobada en sesión pública celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, consultable a fojas quinientas cincuenta y cinco a quinientas cincuenta y seis de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. De la interpretación funcional del artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del criterio sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, en el sentido de que en el procedimiento administrativo

sancionador en materia electoral son aplicables los principios del *ius puniendi*, entre los cuales se encuentra el de responsabilidad individual de los infractores; se colige que si bien, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos. Lo anterior, porque en estos procedimientos las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.

Asimismo es conveniente destacar que había sido criterio reiterado, también de esta Sala Superior que si la autoridad administrativa electoral advierte la participación de otros sujetos en los hechos motivo de denuncia, debía emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Tal criterio reiterado de esta Sala Superior, había dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 17/2011, aprobada en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable a fojas quinientas sesenta y siete a quinientas sesenta y ocho de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS,

DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Desde nuestra perspectiva, derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, concretada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes veintitrés de mayo de dos mil catorce, resulta claro que existe un nuevo régimen jurídico en la materia, lo cual incluye una tramitación especial y sumarisima de los procedimientos especiales sancionadores, a fin de agilizar y hacer eficaz la impartición de justicia con motivo de esos procedimientos administrativos.

Tal afirmación se robustece con lo expresado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la citada Ley General que, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

El procedimiento sancionador puede ser de carácter ordinario o especial. En el primero de los casos, tanto la autoridad electoral administrativa, como la autoridad electoral jurisdiccional están facultadas para fincar responsabilidades y aplicar sanciones. **En el segundo tipo de procedimientos sancionadores, esto es, los especiales, la reforma constitucional determinó que el Instituto es responsable de la sustanciación del procedimiento.** Mientras que las resoluciones sobre éstas serán adoptadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación. Esta modificación tiene como intención descargar al órgano de dirección superior del Instituto, por lo que la presente Ley incorpora dicha intención, sobre el esquema del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, **dichos procedimientos serán resueltos más ágilmente** con la colaboración impulsada entre las autoridades electorales de carácter administrativo y las de carácter jurisdiccional.

En razón de lo anterior, para los suscritos, la facultad de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de emplazar a otros sujetos, cuando se advierta su participación en la comisión de los hechos motivo de denuncia, para el efecto de cumplir el principio de expedites, en la impartición de justicia, se puede ejercer al inicio del procedimiento especial sancionador, durante su tramitación o incluso una vez concluido éste, a partir de lo expuesto en el escrito de denuncia respectivo o de lo conocido durante su tramitación o con motivo de su conclusión en sede administrativa.

El nuevo o los nuevos procedimientos especiales sancionadores se pueden tramitar de manera simultánea al iniciado con motivo de la denuncia o bien en forma sucesiva; en el primer supuesto el trámite puede ser en forma acumulada o de manera individual.

Por tanto, en el presente caso, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que de inmediato y sin mayor trámite la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emita la resolución que en Derecho corresponda, en el procedimiento especial sancionador instaurado por denuncia de Rafael Briceño Cota, en contra de la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, toda vez que este procedimiento especial sancionador está debidamente concluido, en su fase administrativa, razón por la cual se debe concluir la respectiva fase jurisdiccional, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que, **de oficio**, se puedan iniciar otros procedimientos especiales sancionadores.

El Instituto Nacional Electoral, sin duda alguna, no está impedido de iniciar un diverso procedimiento especial sancionador, antes bien, tiene expedita su facultad para ello, a fin de dilucidar la posible responsabilidad en la comisión de los hechos motivo de denuncia, por parte de Sergio Jesús Torres Ibarra y Leonardo Ciscomani Freaner, máxime si los elementos de convicción de esa participación derivaron de las diligencias llevadas a cabo en la tramitación del aludido procedimiento administrativo sancionador, instaurado en contra de la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ